

APROVECHAMIENTOS HIDROELÉCTRICOS DEL RÍO SANTA CRUZ

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

2 - MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

ÍNDICE

2.1	INTRODUCCION	1
2.2	MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL	1
2.2.1.	Competencia en Materia Ambiental	2
2.2.2.	Competencia Ambiental a Nivel Provincial.....	4
2.3	DERECHO INTERNACIONAL - CONVENIOS INTERNACIONALES	5
2.3.1.	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kioto	6
2.3.2.	Protocolo de Kioto	6
2.3.3.	Convención de París.....	7
2.3.4.	Convenio sobre la Diversidad Biológica.....	7
2.3.5.	Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su Eliminación.....	9
2.3.6.	Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Ramsar)	11
2.3.7.	Convención de la Unesco para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.....	12
2.3.8.	Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, Bonn (1979)	13
2.3.9.	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Washington (1973) y Enmiendas a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	14
2.3.10.	Convenio para la Protección de la Capa de Ozono, Viena (1985) y por Ley N° 16.157 del 12 De Noviembre De 1990 Se Aprueba el Protocolo Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, Montreal (1987)	14
2.3.11.	Convenio de Róterdam sobre Procedimiento Consentido Previo para Productos Químicos Peligrosos	15
2.3.12.	Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.....	16
2.3.13.	Ley 25.670 de Gestión y Eliminación de los PCB's	16
2.3.14.	Tratado del Mercosur	17
2.3.15.	Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur.....	18
2.3.16.	Tratado sobre Medioambiente Suscripto con Chile: Ley N° 24.105.....	18
2.3.17.	Acta de Santiago sobre Cuencas Compartidas:	20

2.3.18.	Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos.....	20
2.3.19.	Comunidades Indígenas y el Convenio Oit 169.....	21
2.4	LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN EL SECTOR ELÉCTRICO	23
2.4.1.	Autoridades Sectoriales.....	23
2.4.1.1.	Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación.....	23
2.4.1.2.	Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE)	24
2.4.2.	Exigencias Ambientales del Sector Eléctrico	24
2.4.2.1.	Decreto PEN 634/91 y Ley N° 24.065	24
2.4.2.2.	Ley Marco Regulatorio para el subsector eléctrico. Ley N° 24.065.	24
2.4.2.3.	Requerimientos Ambientales	25
2.4.2.4.	Centrales Hidroeléctricas (Resolución S.E. N° 718/87)	26
2.4.2.5.	Ley N° 23.879 Obras Hidráulicas	27
2.5	MARCO JURIDICO AMBIENTAL.....	29
2.5.1.	La Ley General del Ambiente N° 25.675 (Lga)	29
2.5.1.1.	Institutos de la Ley N° 25.675 de Carácter Procedimental.....	30
2.5.1.2.	Proceso Participativo en Audiencia Pública	30
2.5.1.3.	Ley N° 25.831 de Acceso a la Información Ambiental	31
2.5.1.4.	Amparo Ambiental.....	32
2.5.1.5.	Evaluación de Impacto Ambiental.....	33
2.5.2.	Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental	33
2.5.2.1.	Ley N° 25.670 de Gestión y Eliminación de los PCB's.....	33
2.5.2.2.	Ley N° 25.688 de Gestión Ambiental de Aguas.....	34
2.5.2.3.	Ley N° 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios.....	35
2.5.2.4.	Aspectos de Incidencia Local Destacables de la Ley.....	35
2.5.2.5.	Ley N° 26.331 de Bosques Nativos	37
2.5.2.6.	La Provincia de Santa Cruz estableció su OTBN a través de la Ley N° 3.142, Sancionada el 17 de Agosto de 2010.....	37
2.5.2.7.	Ley N° 26.639 de Glaciares.....	38
2.5.2.8.	Estado de Avance del Inventario Nacional de Glaciares (ING).....	39
2.5.2.9.	Responsabilidad por Daño Ambiental	40
2.5.2.10.	Seguro Ambiental	43
2.5.2.11.	Aspectos Básicos Regulados	44
2.5.3.	Normativa Nacional de Incidencia Ambiental.....	45
2.5.3.1.	Fauna.....	46
2.5.3.2.	Áreas Protegidas - Régimen de EIA de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales.....	46
2.5.3.3.	Protección del Patrimonio Cultural	47
2.5.3.4.	Ley 23.302 Comunidades Indígenas.	48
2.5.3.5.	Ley 25.517 Restitución de Aborígenes.	49
2.5.3.6.	Calidad de aire y Contaminación Atmosférica	49
2.5.3.7.	Suelo.....	50
2.5.3.8.	Residuos Peligrosos	51
2.6	LEGISLACIÓN DE FONDO – NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.....	51
2.6.1.	Incorporación de la Temática Ambiental.....	52

2.6.2.	Función Preventiva de la Responsabilidad – Art. 1078 - Funciones de la Responsabilidad.....	52
2.6.3.	Camino de Sirga	53
2.6.4.	Reseña de Incorporaciones con Incidencia Ambiental en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.....	54
2.6.5.	Expropiaciones	55
2.7	MARCO JURÍDICO REGULATORIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL.....	56
2.7.1.	Normativa Provincial	56
2.7.1.1.	Constitución Provincial de Santa Cruz	56
2.7.1.2.	Aguas.....	57
2.7.1.3.	Aire	61
2.7.1.4.	Suelo.....	62
2.7.1.5.	Glaciares	63
2.7.1.6.	Bosques-Flora	64
2.7.1.7.	Fauna.....	65
2.7.1.8.	Pesca	66
2.7.1.9.	Residuos Sólidos Urbanos	66
2.7.1.10.	Residuos Peligrosos	68
2.7.1.11.	Residuos Bio Patogénicos.....	69
2.7.1.12.	Patrimonio Cultural y Natural	70
2.7.1.13.	Áreas Protegidas	72
2.7.1.14.	Almacenamiento de Combustible – Instalaciones de Carga y Descarga en Obradores.	75
2.7.1.15.	Explotación Minera de 3º Categoría	78
2.7.2.	Expropiaciones	79
2.7.3.	Ley 3.192 Utilidad Pública.	80
2.7.4.	Evaluación De Impacto Ambiental.....	80
2.7.5.	Ley provincial N°1304.	85
2.7.6.	Ordenamiento Municipal.....	85
2.8	PERMISOS - APROBACIONES – AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.....	87

2.1 INTRODUCCION

El presente capítulo tiene como objetivo el relevamiento y análisis del marco legal e institucional aplicable al proyecto de Aprovechamientos Hidroeléctricos del río Santa Cruz (Pdte. Dr. Néstor C. Kirchner y Gdor. Jorge Cepernic), señalando las implicancias directas e indirectas de estas normas en relación al mismo.

Se analiza el régimen de evaluación de impacto ambiental y social aplicable al proyecto, enmarcado dentro del esquema federal argentino atendiendo a las competencias de cada una de las jurisdicciones involucradas, la Nación y sus organismos reguladores sectoriales, la Provincia de Santa Cruz y los municipios cuando corresponde.

El objetivo del presente es realizar un relevamiento de la normativa ambiental vinculada, señalando las implicancias directas e indirectas de las mismas en relación al proyecto.

El relevamiento comprende los aspectos constitucionales, las competencias y los Tratados internacionales vinculados y ratificados por la República Argentina

Asimismo, se abordó la normativa nacional ambiental, tanto de presupuestos

Mínimos y de adhesión, como la de aplicación con relación a la generación de energía eléctrica.

Se formularán consideraciones en relación al régimen de responsabilidad por daño ambiental y del régimen previsto por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en lo relevante para el proyecto.

Luego se abordó la normativa local aplicable, describiendo la incidencia de la misma y la enumeración de permisos necesarios y autoridades de aplicación involucradas.

2.2 MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL

A partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, se incorpora en su Art. 41 un nuevo Derecho, como es el ambiente sano. En su primer párrafo, establece el Derecho al ambiente sano y apto para el desarrollo humano de todos los habitantes, introduce el concepto de desarrollo sustentable y compromiso generacional junto con el deber de preservar el ambiente al establecer que las actividades productivas presentes no deben comprometer la de las generaciones futuras, y por último se ocupa del daño ambiental al establecer que la forma de reparación del mismo debe ser prioritariamente la de la

recomposición.

Asimismo en el tercer párrafo del Art. 41, realiza una distribución de competencias entre Nación y provincias, a través de los "Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental" que se proyecta como un bloque normativo tendiente a garantizar una mínima y uniforme legislación ambiental para todo el país, gestada desde Nación y una legislación complementaria y específica, proveniente de las provincias, bajo el régimen federal que nos rige.

La fórmula adoptada se materializa mediante la delegación de las provincias hacia la Nación contenida en el párrafo 3º del Art. 41, que establece "...corresponde a la Nación dictar normas que contengan los Presupuestos Mínimos de Protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales".

Del mismo modo, ha resuelto denominar a esta porción delegada como "Presupuestos Mínimos de Protección" y no como "Estándares Mínimos de Protección" siendo mucho más comprensivo el concepto que el referido a simples parámetros.

Las normas de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental han sido proyectadas atendiendo a la naturaleza inter jurisdiccional de la problemática ambiental y a la necesidad de contar con normas mínimas de protección uniformes en todo el territorio de la Nación que apuntalen el nuevo Derecho contenido en el primer párrafo del Art. 41 de la Constitución Nacional.

En la reforma Constitucional de 1994, se aprobó la modificación el art.66 inc. 17 sobre los derechos indígenas, hoy Art.75 inc. 17, en él se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, así como también se garantiza el respeto a su identidad; reconoce la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano.

Es decir, que a partir de la reforma Constitucional, los pueblos originarios obtuvieron el reconocimiento de ser sujetos de derechos, y para mayor abundamiento en el mismo art.75, inc. 19 se establecido la "pluralidad cultural del país.", dándole la relevancia necesaria.

2.2.1. Competencia en Materia Ambiental

El primer elemento relevante a efectos de explicar la distribución de competencia en nuestra Constitución es el Art. 121, en el cual se establece que: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por ésta constitución al gobierno federal, y el que expresamente se

hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

La coexistencia, sobre un mismo espacio territorial, de acciones desplegadas por diferentes entes públicos sobre una misma materia, plantea el problema sobre cómo asignar racionalmente los poderes o facultades a cada organismo sin que se produzcan interferencias, fricciones y colisiones a fin de garantizar la eficacia del accionar y unidad del conjunto competencial.

Por ello, en nuestra carta magna, se establece que la competencia puede ser exclusiva, concurrente o compartida.

Teniendo en cuenta el proyecto del Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Santa Cruz, el cual tiene incidencia en materia ambiental, se considera que en este caso se da una competencia concurrente.

Como se puede apreciar en materia ambiental, ha penetrado distintos ordenamientos trascendiendo aspectos competenciales. Es decir, podemos encontrar material ambiental en:

- Legislación de fondo (competencia exclusiva del Congreso nacional),
- Leyes nacionales de adhesión (en cuanto a las materias de fondo comprendido en su articulado)
- Legislación provincial (antes de la reforma de manera integral, por cuanto no se encontraba delegada la facultad normativa por las provincias a la Nación en la Constitución de la materia ambiental para regir en sus respectivos territorios)
- Leyes nacionales de adhesión ante supuestos excepcionales, tales como el de emergencia de una especie en extinción, podían intervenir en territorio provincial, incluso no adherido (La inter jurisdicción prevista por el Art. 1 de la Ley N° 24.051) También, con la reforma constitucional, le otorga a las provincias el dominio de los recursos naturales – conforme al Art. 124 “in fine” - quedando explícitamente bajo la titularidad de las Provincias.

Este dominio originario otorga a las provincias el poder de policía y jurisdicción sobre sus recursos naturales, entendiendo por tal la facultad de regular los usos de ese bien y ejercer la policía sobre ellos. Esto no es un principio absoluto, pues en muchos casos no sólo interesa quien es el titular de los recursos, sino también quien está autorizado o posee competencia para llevar a cabo el tipo de accionar del que se derivará la explotación de dichos bienes.

En ese orden de ideas, resulta necesario distinguir dos conceptos básicos: el dominio y la jurisdicción; pues no siempre hay coincidencia entre el titular del dominio y de la jurisdicción. Ello implica que, en varios supuestos, tales como el régimen aplicable a los Parques Nacionales, la jurisdicción nacional se impone a esa franja territorial. Del mismo modo sucede en otros supuestos donde la aplicación de normativa ambiental de alcance federal resulta preeminente a la local. Asimismo, debe recalcar que todo lo relativo a la interjurisdicción en la administración ambiental, presenta supuestos de superposición de diferentes organismos sobre un mismo espacio territorial, lo cual requiere de análisis casuístico.

Existen, además, supuestos de concurrencia competencial como el previsto por el Art. 75 Inc. 30 de la CN, donde confluyen facultades y jurisdicción entre provincias y Nación sobre un mismo ámbito territorial, caracterizados como de "utilidad nacional". Así es que el texto constitucional reconoce expresamente a las autoridades provinciales y municipales poderes de policía sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines de la Nación.

2.2.2. Competencia Ambiental a Nivel Provincial

Es preciso situar dentro del contexto adecuado el nuevo reparto en la materia ambiental en desmedro de las preexistentes facultades provinciales.

Art. 123.- "Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el Art. 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Deben citarse, asimismo, los Art. 124, 125 y 126, los que conforman junto con los ya citados el núcleo normativo que refuerza el régimen federal.

124.- "Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social, establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines, y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional..."

En cuanto a las regiones debemos precisar que no constituye un nuevo nivel político de gobierno, sino que la provincia sigue siendo el centro de redistribución territorial del poder, y la región está constreñida al logro de objetivos de carácter económico y social. Debe destacarse en éste punto que la región para el constituyente es un modo de

descentralización administrativa del poder en el territorio. Corresponderá a las provincias (y no a la Nación), diseñar el mapa regional (o los mapas regionales, para mejor decir) conforme a la materia legislada.

Art. 126. "Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros".

El articulado citado establece claramente el marco competencial bajo el cual deberán ejercerse las facultades municipales, provinciales y nacionales. Debe mencionarse que la Nación y las provincias, cada una en su esfera de acción, y conforme al régimen federal argentino, continuarán siendo autoridad política.

2.3 DERECHO INTERNACIONAL - CONVENIOS INTERNACIONALES

La República Argentina se compromete a través de los instrumentos internacionales a los que adhiere y ratifica a cumplir con aspectos que atañen a la protección del ambiente en general y acuático en particular. Estas obligaciones son asumidas desde la aprobación de cada Tratado o Convención por Ley del Congreso de la Nación.

El derecho internacional, en cuanto a los tratados contenidos en el art.75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, condiciona el derecho interno, ya que cuando son aprobados y ratificados, nuestro ordenamiento no se puede contraponer a lo dispuesto en ellos, sino que debe adecuarse y complementarlo.

Al respecto se han firmado numerosos compromisos multilaterales en materia de protección ambiental que rige nuestro derecho.

Los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (AMUMAs) tienen como finalidad la protección del ambiente, utilizándolos de guía para la política ambiental atento a las implicancias del proyecto.

Entre los compromisos internacionales asumidos en materia de protección ambiental que tienen relación con la construcción y funcionamiento de las presas proyectadas, podemos enunciar los siguientes:

2.3.1. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kioto

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático fue adoptada en junio de 1992 en la ciudad de Río de Janeiro, en el marco de la “Cumbre de la Tierra” y aprobada por la República Argentina por la Ley N° 24.295 del 7 de diciembre de 1993.

Su objetivo es estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Las Partes deben proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. Como principio, las medidas y políticas de protección del sistema climático deben estar integradas con los programas de desarrollo nacionales.

En tal sentido, y a iniciativa fundamentalmente de los países desarrollados, insta a las Partes a elaborar y mantener periódicamente actualizados los inventarios nacionales de las emisiones antrópicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal.

Deben promover y apoyar prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones de GEI en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria y gestión de desechos.

Asimismo, están obligadas a promover la gestión sostenible y conservación de los sumideros y depósitos de todos los GEI, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos.

2.3.2. Protocolo de Kioto

En el marco de la referida convención, en diciembre de 1997 se adoptó el Protocolo de Kioto, que define determinados mecanismos para implementar las medidas acordadas en aquél y los compromisos de reducción de emisiones para determinados países, bajo un sistema de reparto de responsabilidades según la cantidad de emisiones generadas a fin de comprometer a los países desarrollados a cumplir con los objetivos planteados por aquélla.

La República Argentina aprobó el Protocolo mediante Ley N° 25.438 del 20 de junio de 2001. El Protocolo entró en vigor recién el 16 de febrero de 2005.

El Protocolo de Kioto se aplica a las emisiones de seis gases de efecto invernadero: dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y deshexafluoruro de azufre (SF₆).

2.3.3. Convención de París

Es un acuerdo dentro del marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que establece medidas para la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a través de la mitigación, adaptación y resiliencia de los ecosistemas a efectos del Calentamiento Global. Su aplicabilidad sería para el año 2020, cuando finaliza la vigencia del Protocolo de Kioto.

Tiene como objetivo "reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza" para lo cual determina tres acciones concretas:

Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.

Elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

Implicancias para el proyecto

Argentina, conforme al Acuerdo de París, se compromete a adoptar e implementar políticas apropiadas a nivel nacional tendientes a lograr las metas planteadas en colaboración con la comunidad de las naciones. Desde el estricto punto de vista de la política en materia de cambio climático y política energética, no habría objeciones a la generación de energía a partir de fuentes hidráulicas.

2.3.4. Convenio sobre la Diversidad Biológica

El Convenio sobre la Diversidad Biológica entró en vigor el 29 de diciembre de 1993.

Argentina adhirió al mismo el 7 de septiembre de 1994 a través de la Ley N° 24.375.

Conforme surge del Art. 1, persigue tres amplios y ambiciosos objetivos:

- La conservación de la diversidad biológica,
- la utilización sostenible de sus componentes, y
- la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos a través de, fundamentalmente, un acceso adecuado a dichos recursos, transferencia de tecnología y una apropiada financiación.

A tales efectos, el Convenio insta a cada Parte Contratante a desarrollar en el orden nacional estrategias, planes o programas tendientes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, o bien adaptar a tales efectos los ya existentes.

Deben individualizar aquellos procesos o actividades que provoquen efectos perjudiciales para la biodiversidad y darles un adecuado seguimiento mediante muestreos y otras técnicas apropiadas.

Respecto al primer objetivo señalado, el Convenio prioriza las políticas de conservación "in situ" (Art 8° del Convenio sobre Diversidad Biológica), tales como la creación de áreas protegidas, que pueden ser complementadas o sustituidas (en caso de no ser aquéllas posibles) por medidas de conservación "ex situ" (Art 9° del CDB, que se desarrollan fuera del hábitat natural de los componentes de la biodiversidad (por ejemplo, en zoológicos, jardines botánicos, bancos de semillas, etc). También prevé la rehabilitación y restauración de ecosistemas dañados.

En relación al segundo objetivo, cada Parte Contratante debe contemplarlo como variable ambiental en todo proceso de toma de decisión, procurando evitar o reducir al mínimo posible sus efectos sobre la biodiversidad.

Por otra parte, ordena que previo al desarrollo de toda actividad o proyecto que pudiera atender contra los componentes de la diversidad biológica, deba exigirse la Evaluación de Impacto Ambiental y conocerse la opinión de las comunidades locales a través de los canales propicios.

Deben promover recíprocamente la notificación, el intercambio y la circulación de información respecto a las actividades que bajo su jurisdicción o control pudieran, previsiblemente, afectar negativamente la diversidad biológica de otros Estados o de zonas

no sujetas a jurisdicción nacional.

Cada Parte Contratante debe contar con un plan de emergencia ante actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que puedan significar un peligro para la diversidad biológica, apoyándose en la cooperación internacional.

Finalmente, respecto al tercer objetivo señalado, se establecieron las Directrices de Bonn sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Provenientes de su Utilización.

Implicancias para el proyecto

Las variables y procedimientos exigidos por el convenio se encuentran contempladas en el presente proyecto, motivo por el cual se cumplimenta con los requerimientos establecidos en la presente.

2.3.5. Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su Eliminación

Se trata del acuerdo más antiguo en materia de residuos peligrosos y sustancias químicas, suscripto en la ciudad de Basilea, Confederación Suiza, el 22 de marzo de 1989. El mismo fue aprobado por la República Argentina mediante Ley N° 23.922 del 21 de marzo de 1991.

Su objetivo principal es proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos de los desechos peligrosos y otros desechos. El alcance del Convenio no se circunscribe a los “residuos peligrosos” pues incorpora en su anexo II a los denominados “otros residuos” pero atiende principalmente a los “residuos peligrosos”.

La configuración de residuo peligroso, exige como condición ineludible, que los residuos sean objeto de “movimiento transfronterizo”, lo cual implica el involucramiento de, al menos, dos Estados. Las condiciones para saber si un residuo se encuentra sujeto al Convenio y reviste el carácter peligroso, pueden resumirse en las siguientes:

- Que se trate de “residuos” (desechos).
- Que sean objeto de un Transporte entre, al menos, dos Estados.
- Que se encuentren alcanzados (comprendidos) simultáneamente en los Anexos I y III del Convenio.
- Que aún sin estar comprendidos en esos anexos, sea considerado peligroso por la legislación interna de alguno de los Estados involucrados (con notificación previa registrada en la Secretaría del Convenio según el procedimiento del Art. 3 del

Convenio).

Se excluyen, explícitamente, aquellos residuos peligrosos que, por ser radioactivos o derivados de operaciones normales de buques estén alcanzados por otros convenios internacionales en la materia.

Establece lineamientos de gestión para ser internalizadas mediante normativa de cada uno de los Estados. A tales efectos, insta a las Partes a reducir al mínimo la generación de los mismos y su transporte transfronterizo de un modo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos.

El transporte transfronterizo es regulado a través del procedimiento del "consentimiento fundamentado previo". En tal sentido, dispone que los envíos efectuados hacia o desde un estado que no sea parte son ilícitos, salvo que exista un acuerdo especial.

Además, cada parte debe establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación la cual, en la medida de lo posible, debe estar situada dentro de ella.

El Convenio de Basilea, atendiendo tanto a la multiplicidad de criterios nacionales ya existente al tiempo de su elaboración como al virtual desarrollo de conocimientos científicos que merezcan calificar - en el futuro - como residuos peligrosos a residuos hoy no alcanzados por los anexos, estableció un novedoso esquema que admite las calificaciones de "residuos peligrosos" nacionales de los Estados parte, sobre residuos no contemplados por los anexos del Convenio, bajo la condición de que tales calificaciones sean informadas a la Secretaría del Convenio y a los Estados Parte conforme el procedimiento establecido en el Art. 3 del Convenio.

El Convenio establece una serie pautas de gestión ambientalmente racional de los residuos, obligación de comunicación, autorización y cooperación para el procedimiento de traslado transfronterizo de residuos, y fija restricciones:

- A la importación: de los residuos provenientes de Estados no parte hacia Estados parte cuyo destino sea la eliminación final.
- A la eliminación: a diferencia de otros Convenios, establece que los residuos con destino a eliminación final deben ser receptados en los Puertos con las infraestructuras adecuadas para su almacenamiento y recepción, los buques, igualmente deben contar con equipamiento técnico adecuado para alojar esos

residuos.

- A la exportación: de residuos peligrosos exige la notificación obligatoria del movimiento a los Estados de tránsito y destino, sean parte o no del Protocolo. Por otra parte, el estado importador debe contar con capacidad técnica acreditada e instalaciones adecuadas para gestionar los residuos recibidos de manera ambientalmente racional.

Se establece que cualquier movimiento transfronterizo de residuos peligrosos en contradicción con lo indicado por el Protocolo, se debe considerar como “tráfico ilícito”, teniendo las Partes la obligación de adoptar la reglamentación interna adecuada para prevenirlo y sancionarlo.

Implicancias para el proyecto

La existencia de tránsito transfronterizo de alguna de las sustancias o residuos comprendidos en los convenios de Estocolmo, Róterdam o Basilea, disparará la aplicación de sus mecanismos. Por lo tanto, en caso de que el sistema de gestión de las presas involucre la exportación de residuos peligrosos o de sustancias que se encuentren comprendidas en dichos convenios, deberá cumplirse con el trámite de acuerdo fundado previo, las correspondientes notificaciones y/o la obtención de autorizaciones y permiso aduaneros. Tratándose de emprendimientos nuevos y no siendo verosímil los hallazgos de residuos o la reconversión de instalaciones desactivadas donde pudieran encontrarse residuos peligrosos, se estima muy baja y solo eventual la incidencia de estos convenios para el proyecto.

2.3.6. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Ramsar)

El Convenio suscripto en RAMSAR el 2 de febrero de 1971, modificado luego por el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982, trata sobre la protección de humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas.

La Convención fue aprobada por la República Argentina el 21 de marzo del año 1991 por Ley N° 23.919. La Ley N° 25.335 aprueba las Enmiendas a los Art. 6 y 7, adoptada por la Conferencia Extraordinaria de las partes Contratantes en Regina (Canadá) en el año 1987.

Considera a los humedales (superficies cubiertas de agua de régimen natural o artificial,

estancadas o corrientes, dulces o saladas), como reguladores de los ciclos hidrológicos y como hábitat de fauna y flora valiosa por motivos económicos, culturales, científicos y recreativos.

La aplicación de esta Convención está estrechamente vinculada a otros acuerdos internacionales, tales como el Convención sobre Diversidad Biológica o, más específicamente, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias.

Cada Estado parte efectuará, en el marco del Convenio, un listado de humedales existentes en su territorio, los cuales podrán ser incluidos en el listado de humedales de importancia internacional, siempre que cumplan con determinadas características previstas en el Convenio.

Cada Estado debe elaborar un Plan de acción que garantice la conservación y mantenimiento de los humedales aceptados en la lista, fomentando la conservación de las aves acuáticas mediante la creación de reservas naturales en los humedales.

Cada Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para informarse de las modificaciones ecológicas que sufrieran los humedales de su territorio incluidos en la lista, producidas por la contaminación, el desarrollo tecnológico o cualquier otra intervención del hombre. En esos casos existe un deber de notificación.

Implicancias para el proyecto

Los humedales revisten importancia y alta sensibilidad social en la opinión pública actual de la República Argentina. Los impactos en cuanto a la diversidad biológica, las cuales se encuentran protegidas, y humedales son ítems de alta relevancia en la evaluación ambiental del proyecto.

No obstante ello, no hay áreas protegidas ni sitios encuadrados en el Convenio Ramsar afectados directamente por el proyecto.

2.3.7. Convención de la Unesco para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural

Mediante la Ley N° 21.836 del 6 de julio de 1978, la República Argentina aprueba la Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París (1972).

Constituye un tratado internacional en el marco de las Naciones Unidas, y establece sus deberes en la identificación de bienes de valor patrimonial potencial y en su rol en la

protección y preservación de los mismos. Se trata de una Convención de conservación, en tanto se propone promover la identificación, la protección, la conservación, la presentación y transmisión del patrimonio cultural y natural de todo el mundo considerado especialmente valioso para la humanidad.

Al identificarse que un bien posee un valor universal excepcional, es decir un significado natural y/o cultural que es tan excepcional como para trascender las fronteras de las naciones y constituir un interés común para las generaciones presentes y futuras, se lo inscribe en la Lista de Patrimonio Mundial. Esta Lista constituye el inventario de bienes cuyo valor amerita ser sostenido, protegido, conservado, administrado, monitoreado y comunicado de manera especial.

La Convención crea y define la competencia de los actores involucrados en el sistema de patrimonio mundial: el Comité Intergubernamental de Patrimonio Mundial, el Centro de Patrimonio Mundial, el Fondo de Patrimonio Mundial y los órganos asesores (UICN; ICOMOS; ICROM).

En nuestro país, se creó el Comité Argentino del Patrimonio Mundial, un cuerpo colegiado integrado por los representantes de los distintos organismos nacionales con competencia en patrimonio mundial, natural y cultural, tal como éste es entendido por la Convención, que coordina y articula el trabajo de los actores vinculados al patrimonio mundial en nuestro país.

Es dable anticipar en relación a este Convenio que, dentro del área de influencia del proyecto se encuentra el Parque Nacional Los Glaciares, el cual obtuvo la declaración de Patrimonio Mundial por parte de la UNESCO en 1981 y está constituido por una gran extensión territorial comprensiva de hielos continentales, glaciares, bosque andino-patagónico austral y estepa patagónica.

Implicancias para el proyecto

La protección de la cual disfruta el PN Los Glaciares, en tanto área protegida, se ve fortalecida y reafirmada por la declaración como Sitio de Patrimonio por parte de UNESCO.

2.3.8. Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, Bonn (1979)

Mediante la Ley N° 23.918 del 21 de marzo de 1991, la República Argentina aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres. El

convenio reconoce la importancia de preservar las especies migratorias y sus ambientes naturales migratorios. El convenio prevé el tratamiento por especie mediante acuerdos que tendrán como objetivo el seguimiento de cada especie mediante estudios que permitan garantizar la preservación de la especie y de su hábitat.

También prevé la aprobación de procedimientos que impidan capturas ilícitas, detecten amenazas y provean información acerca de las especies migratorias incorporadas. De todos estos procedimientos y acciones se dará conocimiento formal a la Secretaría del Convenio para que los internalice por cada Estado Parte.

Implicancias para el proyecto

Se adoptaron las medidas de gestión para la protección de los animales silvestres.

2.3.9. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Washington (1973) y Enmiendas a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Mediante Ley N° 22.344, del 1 de diciembre de 1980, se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres" con sus Apéndices, así como las Enmiendas a los Apéndices I, II y III, adoptadas en las Reuniones de la Conferencia de las Partes, que tuvieron lugar en las ciudades de Berna entre los días 2 y 6 de noviembre de 1976 y San José de Costa Rica entre los días 19 y 30 de marzo de 1979, cuyo objeto es la de proteger a las especies comprendidas en los Apéndices I, II y III del Convenio, principalmente en peligro de extinción o sujetas a comercio aunque admite otras especies que cada Estado Parte determine.

Establece una reglamentación para la realización de actividades comerciales de especímenes de los Apéndices que estará sujeta a diversas autorizaciones y Declaraciones de los Estados de exportación e importación de la especie, según el caso y Apéndice al que pertenezcan.

2.3.10. Convenio para la Protección de la Capa de Ozono, Viena (1985) y por Ley N° 16.157 del 12 De Noviembre De 1990 Se Aprueba el Protocolo Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, Montreal (1987)

Mediante Ley N° 23.788 del 10 de mayo de 1990 se aprueba el Protocolo de Montreal

relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Este Protocolo hace concreta la obligación de los Estados - antes declamativa - de reducir hasta eliminar por completo las emisiones contaminantes estableciendo metas y plazos graduales para su concreción.

Mediante la Ley N° 24.040 se establece un régimen de utilización y comercialización de las sustancias controladas incluidas en el Anexo A del Protocolo, permitiendo su ampliación.

Prohíbe la radicación de industrias productoras de esos compuestos en el país y establece plazos para la eliminación del uso de aerosoles, excepto los de uso medicinal.

Por las Leyes N° 24.167 y 24.418 se aprueban las Enmiendas de Londres y Copenhague las cuales amplían el listado de sustancias controladas y modifican los plazos originariamente previstos para la eliminación de las sustancias CFCs y HCFCs.

Implicancias para el proyecto

La gestión operativa deberá velar por el cumplimiento de las restricciones impuestas por estos acuerdos en equipos de mantenimiento, refrigeradores etc., siguiendo las pautas nacionales que implementan el Convenio y Protocolo. Se estima que estos aspectos atañen a las operaciones de intendencia y mantenimiento.

2.3.11. Convenio de Róterdam sobre Procedimiento Consentido Previo para Productos Químicos Peligrosos

Mediante la Ley N° 25.678 del 6 de julio de 2000, se aprueba el “Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento Consentido previo aplicable a determinadas sustancias químicas”. Este convenio tiene como objetivo promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el ambiente frente a posibles daños; y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

El Convenio crea obligaciones jurídicamente vinculantes para la aplicación del procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP). Se basa en el procedimiento de CFP voluntario ya existente, aplicado por el PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) y la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) en 1989.

El mecanismo deja a los Estados la facultad de tomar una decisión fundamentada de prohibir, permitir o restringir en su territorio la utilización del producto o delimitar su utilización a determinados fines o usos mediante la adopción de medidas reglamentarias teniendo en cuenta la capacidad de gestión segura del producto químico durante su ciclo de vida. Quedan comprendidos en el Convenio: los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y las formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas.

Implicancias para el proyecto

Sin perjuicio de adoptar criterios restrictivos en materia de uso de sustancias químicas y al igual que para el caso del Convenio de Estocolmo, tratándose de una obra de construcción, no se visualiza empleo de sustancias abarcadas por el Convenio.

2.3.12. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes

La Ley N° 26.011 del 16 de diciembre de 2004, aprueba el Convenio de Estocolmo cuyo objeto es dotar de una normativa específica para las sustancias químicas reconocidas como "contaminantes orgánicos persistentes", estableciendo para ellos un mecanismo de eliminación paulatina y control de la producción, comercio y utilización de estos contaminantes.

Estos acuerdos internacionales conllevan el compromiso de los Estados signatarios de adoptar, a nivel nacional, las medidas concretas para el cumplimiento de sus objetivos de conservación y preservación ambiental, las que deben ser implementadas y coordinadas a nivel sectorial.

2.3.13. Ley 25.670 de Gestión y Eliminación de los PCB's

La Ley de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCB's, (B.O. 19/11/2002) tiene como objetivo la eliminación total de los bifenilos policlorados del territorio nacional. A tal fin establece un régimen de prohibiciones de producción, importación o comercialización de esa sustancia y de gestión de la misma para las operaciones de descontaminación y eliminación.

Establece como definición para fijar los alcances de la ley la presencia de PCBs en 50 partes por millón o más.

La autoridad de aplicación resulta ser la Autoridad Ambiental Nacional (SAyDS) y resulta

reglamentada por el Decreto N° 853/07, mediante el cual se crea un Registro Nacional de Poseedores de PCBs y promueve la interacción con los registros provinciales y autoridades provinciales para la fiscalización y control de la gestión de operaciones de eliminación y control.

Relacionado a la gestión de higiene, salud y seguridad ocupacional en el ambiente laboral dentro del proceso productivo, el manipuleo y uso de los PCBs existentes debe hacerse conforme las reglas de seguridad que establece la Res. MTySS 369/91.

Implicancias para el proyecto

La utilización de esta sustancia se encontraba difundida en el interior de los transformadores de energía eléctrica dadas sus propiedades conductivas. Su utilización ya no es necesaria en equipos nuevos motivo por el cual no se visualizan supuestos de utilización en el proyecto bajo análisis. De todas formas de existir instalaciones o transformadores pasibles de contener PCBs en los niveles definidos, deberá procederse conforme establece el procedimiento del Anexo I del Decreto N° 853/07. La gestión ambiental y de seguridad del proyecto debe asegurar que los sistemas de refrigeración de transformadores en las presas o estaciones de conexión no contengan PCBs ni otras sustancias vedadas por los convenios internacionales descriptos.

2.3.14. Tratado del Mercosur

El esquema de integración promovida en el marco del Mercado Común del Sur, comprende entre sus múltiples objetivos la coordinación de políticas en materia ambiental y propender a esquemas de armonización de exigencias ambientales en cada Estado parte.

El tratado de Asunción que establece como objetivo primario la creación de un mercado común, fija como premisa alcanzar ese objetivo mediante “el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles y la preservación del medio ambiente”, entre otras políticas de integración.

En la segunda cumbre presidencial del MERCOSUR celebrada en Las Leñas el 26-6-92, se elaboró el “Acuerdo de alcance parcial de cooperación e intercambio de bienes en la defensa y protección del medio ambiente” y se dispuso la creación de la Reunión Especializada en Medio Ambiente (REMA), que desde entonces celebraría reuniones periódicas y autónomas dentro del Mercado Común.

Por la Resolución GMC 38/95, se elevó la jerarquía de la REMA a "Subgrupo de Trabajo N° 6 sobre medio ambiente", entre cuyas prioridades a analizar y armonizar en materia ambiental merecen destacarse las siguientes:

- El diseño y puesta en marcha de un sistema de información ambiental entre los Estados Parte.
- Restricciones y medidas no arancelarias en materia ambiental.
- Incorporar a la legislación común de los Estados parte las normas voluntarias de gestión ambiental, serie ISO 14.000.

2.3.15. Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur

El Subgrupo de Trabajo N° 6 de Medio Ambiente elevó una recomendación en la cual presentaba el Proyecto de Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente en el MERCOSUR, que fue aprobado por el CMC mediante Decisión N° 02/01.

En dicho Acuerdo los Estados Partes reafirmaron su compromiso con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro de Medio Ambiente y Desarrollo.

El Acuerdo tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población.

Implicancias para el proyecto

El MERCOSUR ha elaborado un Protocolo Adicional en materia ambiental. Se lo incluye dada la naturaleza del proyecto, destacando que el mismo no ha tenido hasta ahora implicancias concretas, conteniendo más bien pautas programáticas. No se visualiza incidencia concreta para el proyecto.

2.3.16. Tratado sobre Medioambiente Suscripto con Chile: Ley N° 24.105

La Argentina ha firmado con Chile un tratado sobre medioambiente que prevé la aplicación de EIAs en aquellas actividades cuyo impacto pudiera involucrar el ambiente o los recursos naturales compartidos. En él, se encuentran disposiciones relativas a la adopción de medidas de prevención del daño en zonas limítrofes, la realización de estudios de impacto ambiental y el intercambio de información relativa a proyectos de obras susceptibles de afectar el ambiente compartido.

Este Tratado bilateral fue aprobado por Ley Nacional 24.105. En su texto se asume el compromiso de no realizar acciones unilaterales que pudieran causar perjuicio al medioambiente del otro país (Art. 1 y 2). Textualmente, el Art. 1 del cuerpo legal reza en sus párrafos 1º y 4º:

“...Cada una de las Partes se compromete a no realizar acciones unilaterales que pudieren causar perjuicio al medio ambiente de la otra...”;

“...Las Partes comprenderán acciones coordinadas o conjuntas en materia de protección, preservación, conservación y saneamiento del medio ambiente e impulsarán la utilización racional y equilibrada de los recursos naturales, teniendo en cuenta el vínculo existente entre medio ambiente y desarrollo...”.

Entre las acciones coordinadas o conjuntas para la protección de los recursos (aire, suelo, agua, etc.), es preciso señalar las previsiones del Art. 2 (entre otras) tendientes a:

- Limitar al máximo las emisiones que causan contaminación atmosférica transfronteriza a partir de medidas preventivas,
- Proteger y aprovechar racionalmente los recursos hídricos y sus recursos vivos y adoptar medidas de prevención, defensa y saneamiento de su contaminación,
- Proteger la diversidad biológica.

En particular al proyecto, el Art. 2 inc. 8 prevé que el sector de actividades relacionadas con emprendimientos energéticos y/o mineros y/o industriales requerirá la acción conjunta de ambos países para:

“...Utilización racional de los recursos energéticos y desarrollo de fuentes energéticas alternativas ambientalmente inocuas”;

“...Desarrollo de métodos de evaluación y adopción de medidas correctivas en actividades mineras, industriales y otras que afecten negativamente al medio ambiente, incluyendo la eliminación y reciclaje de residuos...”.

Las acciones conjuntas o coordinadas enumeradas en dicho Art. 2 (como así también el que se resalta en el siguiente párrafo) se llevan a cabo a través de la realización de Estudios de Impacto Ambiental, entre otros medios (Art. 3). El seguimiento de la ejecución del Tratado está a cargo de la Subcomisión de Medioambiente de la Comisión Binacional argentina-

chilena (Art. 4).

2.3.17. Acta de Santiago sobre Cuencas Compartidas:

Suscripta en 1971, tiene como objetivo preservar los recursos vivos de cuencas compartidas entre Argentina y Chile, coordinar infraestructuras sobre recursos hídricos compartidos (incluye sistemas fluviales y lacustres) y establece como requisito que cualquier aprovechamiento de aguas sobre estos cursos deberá ser precedido de un acuerdo bilateral y compartirá información del proyecto de obra, programa de operación y toda otra información que permita identificar efectos de esa obra en el Estado vecino.

2.3.18. Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos

Con posterioridad al Tratado entre Chile y Argentina sobre Medio Ambiente, se suscribió el Protocolo Especifico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos que fija mayor detalle respecto de las actividades de aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos y establece una aceptación de los aprovechamientos existentes a la fecha del Protocolo sin perjuicio de recomendar la posibilidad de adecuación de los mismos a nuevas pautas.

El Protocolo define como recurso compartido a "...el agua que escurriendo en forma natural cruza o coincide total o parcialmente con el límite internacional terrestre argentino-chileno".

En 1996, se establece el GRUPO DE TRABAJO ARGENTINO- CHILENO SOBRE RECURSOS COMPARTIDOS, en el marco de la Subcomisión de Medio Ambiente para la elaboración de planes generales de utilización y se prevén una serie de herramientas conjuntas para garantizar un aprovechamiento racional y un conocimiento pleno de la otra parte del proyecto en curso.

A partir de allí se estableció el REGLAMENTO PARA EL GRUPO DE TRABAJO, que se integra con delegaciones compuestas por ambos países de las áreas ambientales, hídricas y de relaciones exteriores. En sus anexos definen cuencas prioritarias y realizan un inventario de subcuencas.

Implicancias para el proyecto

En ningún documento, generado en el marco de estos acuerdos, se incorpora a la cuenca del río Santa Cruz como un recurso compartido, lo cual implica reconocerlo como una cuenca hidrográfica nacional en su integralidad. Por este motivo, se interpreta que dicha cuenca no se encuentra sujeta a los procedimientos específicos previstos para los

recursos hídricos compartidos. Sin perjuicio de ello, el Tratado sobre medio ambiente con Chile reviste un carácter más comprensivo, extendiendo sus implicancias a eventuales impactos ambientales que el proyecto pudiere causar en los recursos compartidos y el ambiente transfronterizo, en razón de su proximidad a la zona fronteriza.

En tal sentido, entendemos que existe el deber de informar del proyecto y sus eventuales efectos a la Cancillería Argentina con el fin de que ésta evalúe el grado de implicancia del proyecto en relación a los compromisos internacionales asumidos con Chile.

Prima facie, consideramos que no parecen existir mayores implicancias transfronterizas, es por ello que creemos que la puesta en conocimiento del proyecto a la Cancillería argentina resulta pertinente a fin de no omitir deberes informativos con Chile que puedan considerarse necesarios por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

2.3.19. Comunidades Indígenas y el Convenio Oit 169

La ley 24.071 aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En la misma se utiliza la noción de pueblos indígenas, prevé los derechos a la participación (Art. 2.1) a no contrariar los deseos expresados libremente por los pueblos interesados (Art. 4.2) a consultarlos "cada vez que se prevén medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente" (Art. 6.1.a). La gestión referida a sus recursos naturales, a tenor del Art.15.1 del Convenio OIT 169, debe entenderse como aquellos "existentes en sus tierras".

En el art. 6 establece que :".1) Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las

consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

El Art. 7, inc. 3 dispone que: “Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. ”

Asimismo, el Art. 15.1, establece que "los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente", y que "estos derechos comprenden el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos".

Este mismo Convenio OIT 169, Art. 15.2, dispone: "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo (...); los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten esas actividades, y percibir una indemnización equitativa de cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

Convenio OIT 169, Art. 1.1.b, considera indígenas a los pueblos "por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que perteneció el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todos sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas", y en el Art. 1.2, considera un "criterio fundamental", "la conciencia de su identidad indígena".

Este Convenio fue aprobado por la Ley N° 24.071 y forma parte de nuestro derecho interno. La Ley N° 23.302 ha plasmado la política nacional indígena, regulando la adquisición de la personería jurídica de las comunidades y el sistema de adjudicación de tierras.

Corresponde en esta instancia anticipar en relación al proyecto que, la comunidad originaria más cercana al mismo es la tehuelche CAMUSU AIKE, localizada a 90 kilómetros al sur del proyecto lo cual permite calificarla como ajena al área de influencia del mismo.

De acuerdo al estudio de medio social la comunidad Camusu Aike y Kiñe Rakizuam se encuentran en el AIS y las comunidades Lof Fem Mapu Y Dela Zetken se encuentran en el AISD del proyecto.

Además en el estudio d recursos Arqueológicos se han identificado chanques/enterratorios los cuales constituyen lugares sagrados para los pueblos originarios y corresponde realizar la consulta de forma previa a su excavación ya que podría implicar impactos significativos para el equilibrio territorial.

Implicancias generales de los AMUMAs para el proyecto

La mención de Convenios Internacionales Multilaterales para el cuidado del Ambiente en los que no se señalan implicancias directas y específicas en relación al Proyecto, resulta pertinente dado que pueden surgir situaciones, en alguna de las etapas de desarrollo y funcionamiento del proyecto, que merezcan la aplicación de alguno de los Convenios citados. La propia dinámica de estos Convenios registra adendas y modificaciones - luego internalizadas por normativa nacional - que puede generar que supuestos no alcanzados a la fecha resulten alcanzados en el futuro. De igual manera, las dinámicas propias de toda interacción entre una obra de magnitud y su entorno pueden registrar situaciones que determinen la aplicación sobreviniente de estos Convenios.

En cierta forma, el derecho internacional ambiental constituye un marco de referencia para la política interna y un encuadre para la legislación local. No siempre se traducen, sin embargo, en preceptos directamente operativos o mandatos prescriptivos.

2.4 LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN EL SECTOR ELÉCTRICO

2.4.1. Autoridades Sectoriales.

2.4.1.1. Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación.

Conforme el Decreto 13/15 PEN, el Decreto 231/15, aprobatorio de la estructura orgánica del Ministerio de Energía y Minería y la Decisión Administrativa 259/16, las atribuciones en materia de Energías surgidas de la Ley N° 24.065 y N° 15.336 recaen en el Ministerio de Energía y Minería siendo en virtud de la Resolución MINEM 25/16 la Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación, dependiente jerárquicamente del Ministerio quien ejerce competencias en materia energética. Asimismo, la Resolución 49/16 del Ministerio de Energía y Minería, delega en la Secretaria de Energía Eléctrica y la Subsecretaría de Energía

Hidroeléctrica las funciones derivadas de la ejecución del contrato para la construcción de las Presas Néstor C. Kirchner y Jorge Cepernic.

2.4.1.2. Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE)

La ley N° 24.065 crea el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) para el cumplimiento de los objetivos de la ley dentro de su jurisdicción (Art. 54 y ss.). La ley atribuye al ente las funciones y facultades de:

- Hacer cumplir la Ley N° 24.065, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión.
- Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas.
- Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados.

2.4.2. Exigencias Ambientales del Sector Eléctrico

2.4.2.1. Decreto PEN 634/91 y Ley N° 24.065

Fundado en el proceso de reforma del Estado dispuesto por la Ley N° 23.696 y por considerar necesario recrear un funcionamiento más libre de los mercados y de sus mecanismos de asignación de recursos; permitir la reincorporación del capital privado con ánimo de lucro; reformular los mecanismos y disposiciones reglamentarias que rigen el funcionamiento del subsector, el Poder Ejecutivo Nacional dictó este acto administrativo fijando objetivos para la reconversión a encarar que fueron de observancia obligatoria para las empresas y organismos de su dependencia.

2.4.2.2. Ley Marco Regulatorio para el subsector eléctrico. Ley N° 24.065.

La Ley N° 24.065, reglamentada mediante el Decreto N° 1398, de fecha 06 de agosto de 1992, modifica y moderniza su predecesora Ley N° 15.336. En este cuerpo normativo se diferencian las etapas de generación, transporte y distribución a efectos de promover reglas de libre competencia en el primer caso y de actividad regulada en los dos restantes, con ajuste a las cuales se operará la reinserción del capital privado de riesgo. Se procuraba con ello que la libre contratación promoviese el desarrollo de mercados competitivos en generación, dejando para las normas de regulación el cometido de asegurar un incremento de eficiencia en el sistema de transmisión y en la atención de la distribución por los prestadores privados con beneficio para los usuarios. La ley mencionada, estableció nuevas normas para la regulación del subsector eléctrico de jurisdicción nacional.

Como mencionamos, la ley es complementaria de la Ley N° 15.336, teniendo su mismo ámbito y autoridad de aplicación (Art. 85). En otros términos, rige exclusivamente para actividades y organismos sujetos a la jurisdicción nacional a la fecha de sanción (SEGBA SA, Agua y Energía Eléctrica SE, HIDRONOR SA, etc.). Consecuentemente con ello, no rige en el ámbito de las provincias, salvo que por una Ley de adhesión se haya incorporado en el derecho interno de cada una de ellas, en forma parcial o total, el contenido de aquella. Esta situación no se ha registrado hasta el presente en ninguna jurisdicción.

2.4.2.3. Requerimientos Ambientales

El dictado de las políticas y la fijación de las normas son competencia del Ministerio de Energía y Minería (MINEM). El Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), es el encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los diferentes actores del mercado en la jurisdicción nacional, actuando como regulador independiente de carácter técnico con énfasis en aquellos aspectos que más atañen al carácter de servicio público del sector.

El Decreto N° 634/91 del Poder Ejecutivo Nacional y la Ley N° 24.065 del Marco Regulatorio de Energía Eléctrica, definen las condiciones según las cuales se considerarán los aspectos ambientales en el nuevo esquema de funcionamiento. El primero, que dispone la reconversión del sector eléctrico, enfatiza en sus considerandos la necesidad de concentrar "la responsabilidad del Estado en el diseño y aplicación de políticas superiores y en la regulación y el control que sean necesarios..." a fin de "compatibilizar el desarrollo del sector con el uso de los recursos energéticos sustitutos y complementarios, y establecer normas para la protección ambiental y el uso racional de dichos recursos [...] dentro de las leyes y decretos vigentes, la normativa que resulte del Marco Regulatorio a establecer y las directivas impartidas por los órganos competentes del Gobierno Nacional."

La Ley N° 24.065 establece en su Art. 17 que la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas involucrados. Asimismo, deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, en el orden nacional por la SEyP (hoy Ministerio de Energía y Minería).

Por el inc. b) del Art. 56, la citada Ley contempla entre las facultades del ENRE, la de dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos. El inc. k) del mismo artículo asigna al ENRE la facultad de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas.

La Resolución SE N° 475/87, en su Art. 1 obliga a las empresas a realizar las evaluaciones de impacto ambiental desde la etapa de pre factibilidad, así como establecer programas de vigilancia y monitoreo durante toda la vida útil de las obras.

La Resolución SE N° 718/87 normaliza los procedimientos para la gestión ambiental de las obras hidráulicas mediante la sanción del "Manual de Gestión Ambiental para Obras Hidráulicas con Aprovechamiento Energético".

2.4.2.4. Centrales Hidroeléctricas (Resolución S.E. N° 718/87)

Previamente y por Resolución N° 475/87 se creó una Comisión para que eleve propuestas normativas que permitan integrar la gestión ambiental en los proyectos y obras energéticas. De allí surgieron los manuales de gestión ambiental para obras hidráulicas. Cabe destacar que estos manuales fueron elaborados como consecuencia del desarrollo de emprendimientos en curso en la década del 80, como fue el caso de Salto Grande y Yacyretá y que, en virtud del financiamiento externo multilateral asignado a los mismos, fue considerado una medida aconsejable elaborar normas acordes con las directivas operacionales que se gestaban en esos momentos en muchos organismos multilaterales con el fin de asegurar criterios de tutela ambiental en las etapas de construcción y posterior operación.

El Manual da las pautas metodológicas para realizar la evaluación de impacto ambiental de un nuevo proyecto y el Plan de Gestión Ambiental que abarcará todas las etapas del mismo (desde pre factibilidad hasta construcción). Las Resoluciones respectivas obligan a los

responsables de los proyectos a cumplir con estas pautas y con determinados límites de contaminación y mediciones específicas para cada actividad. Por la Resolución N° 32/94, el ENRE ha establecido los Procedimientos de Programas de Gestión Ambiental aplicables a las diferentes actividades que integran el Mercado Eléctrico Mayorista.

Cabe destacar, además, que toda presa construida en el territorio nacional se encuentra sujeta a la tutela del ORSEP (Organismo de Seguridad de Presas). Las represas de la República Argentina se encuentran sujetas a los controles de seguridad e integridad dispuestas a partir de la creación del ORSEP.

Este organismo fue creado por Decreto 239/99 y funciona actualmente, en función del Decreto 13/15, dentro del ámbito del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, bajo la órbita de la Subsecretaría de Recursos Hídricos.

Aun cuando las obras hidroeléctricas se encuentran sometidos a las normas del sector eléctrico (Secretaría de Energía o ENRE, según sea el caso), el contralor de su seguridad estructural se encuentra a cargo de este organismo. Con posterioridad diversas reglamentaciones establecieron exigencias para la presentación de informes técnicos en forma anual². Este organismo ejerce competencias a todas las presas nacionales, mediando convenios con cada jurisdicción³. De esta manera el Gobierno Nacional promovió el fortalecimiento de la asistencia técnica del ORSEP a otros niveles gubernamentales, entre ellos, los estados provinciales, sus organismos específicos y municipios a través de la firma de Convenios Marco y Convenios Específicos.

Sus objetivos son la fiscalización del cumplimiento de las normas sobre seguridad de presas establecidas en los contratos de concesión de aprovechamientos hidroeléctricos bajo su jurisdicción y de aquellas que, siendo de estados provinciales o de terceros, sean puestas bajo su jurisdicción por convenios específicos, con el fin de que las mismas y sus obras auxiliares se mantengan en los mejores niveles de seguridad compatibles con el más avanzado estado del arte en la materia. El papel de ORSEP será clave con la puesta en marcha de las presas, junto con la ejecución de los planes de seguridad, salud y ambiente.

2.4.2.5. Ley N° 23.879 Obras Hidráulicas

Esta ley sancionada el 28 de septiembre de 1990, se compone de 6 artículos de los cuales el Art. 3 fue modificado por la Ley N° 24.539.

Según lo estipulado en ella el Poder Ejecutivo procederá a realizar la evaluación de las consecuencias ambientales que, desde el punto de vista sismológico, geológico, hidrológico,

sanitario y ecológico en general, producen o podrían producir en territorio argentino cada una de las presas construidas, en construcción y/o planificadas, sean éstas nacionales o extra nacionales.

Cabe destacar que la Ley 24.539, modificatoria de la 23.879, establece en su ARTICULO 1° — Modificase el artículo 3° de la Ley 23.879, modificada por la Ley 24.539, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3° .- El Poder Ejecutivo, a través de los ministerios antes mencionados (Según lo establecido en el Art. 2 de la ley 23.879 "El mismo será remitido a los ministerios de Obras y Servicios Públicos y Salud y Acción Social de la Nación, o aquel que en el futuro resultare facultado como autoridad nacional en materia de política ambiental, los que juntamente con sus similares de las provincias afectadas...") , informará al Congreso de la Nación, cada noventa (90) días, los resultados parciales de la totalidad de los estudios realizados y, una vez finalizados los mismos, le remitirá su evaluación y conclusión definitiva.

Los mencionados estudios deberán ser presentados en audiencia pública. Dicha audiencia deberá desarrollarse en el ámbito del Congreso de la Nación, y participarán de la misma los funcionarios que participaron en la elaboración de los estudios, junto a organismos no gubernamentales especializados en materia ambiental, universidades, centros académicos y públicos en general. Concluida la audiencia, y en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, los legisladores de ambas Cámaras, integrantes de las comisiones legislativas intervinientes en el tema, darán a publicidad un informe del resultado alcanzado en dicha reunión, y remitirán el mismo a la autoridad de aplicación de la presente ley. Dicho informe tendrá el carácter de no vinculante.

La omisión de la audiencia pública será causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia."

Implicancias para el proyecto

Si bien y más allá de lo manifestado respecto de las implicancias de la Resolución de la Corte en los párrafos precedentes, la Provincia conserva el poder de policía sobre los recursos naturales y el ambiente - respecto de todo impacto que el proyecto pudiera generar sobre todo su territorio y específicamente el lugar de emplazamiento y su área de influencia- resulta competente la Secretaría de Energía Eléctrica respecto del proyecto en sí y más específicamente del ENRE, como ente regulador para ejercer las funciones de aprobación y fiscalización del proyecto en su área de incumbencia, en tanto, la producción de energía eléctrica de las presas objeto del proyecto ingresará al Mercado

Eléctrico Mayorista (MEM) y colocará su producción en el sistema de transporte sujeto a “jurisdicción Nacional” (Art. 86, Ley N° 24.065; Art. 6, Ley N° 15.336), o sea, el Sistema Argentino De Interconexión (SADI). La intervención necesaria de la SEE y el ENRE, en lo que hace a concesión y fiscalización del servicio público de generación de energía, implica el ejercicio de sus competencias propias en materia de fiscalización ambiental y protección del medioambiente, enfocadas específicamente a su propio ámbito de actuación. Asimismo tiene participación por aplicación de la ley 24.354 Inversion Publica. Por otra parte, estos roles han sido ejercidos de manera convergente y en coordinación con las provincias en todas las obras hidroeléctricas y muchos otros emprendimientos energéticos del país hasta la fecha. El ENRE, en función de lo establecido de manera específica en la Ley N° 24.065, tiene atribuciones ambientales que ejerce de manera conjunta con las jurisdicciones sectoriales, provinciales y municipales en consonancia con la doctrina jurídica y los criterios jurisprudenciales dominantes en cuanto a la concurrencia de jurisdicciones y potestades entre todos los niveles de Estado en materia ambiental.

2.5 MARCO JURIDICO AMBIENTAL

2.5.1. La Ley General del Ambiente N° 25.675 (Lga)

Constituye la norma principal de Política Ambiental de la Nación, la cual ordena todo el régimen jurídico ambiental. Toda la normativa debe adecuarse a ella. Todo precepto de protección, evaluación y gestión ambiental propia del marco regulatorio de una actividad o sector (como el energético) debe, adecuarse a estos presupuestos.

Además de los principios, la LGA establece instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:

- 1) El ordenamiento ambiental del territorio.
- 2) La evaluación de impacto ambiental.
- 3) El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
- 4) La educación ambiental.
- 5) El sistema de diagnóstico e información ambiental.
- 6) El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

La aplicación es obligatoria en todo el territorio de la Nación independientemente de la Provincia o Municipio en el cual se lleve a cabo el proyecto, atento a que regula estos instrumentos en forma general, estableciendo el "marco" institucional de toda regulación, ya sea de índole sectorial, o local general. Así establece las exigencias mínimas que debe contener el régimen sectorial, provincial o municipal. Incorpora en su letra el concepto de daño ambiental, y la obligación prioritaria de "recomponer" el daño causado al ambiente. Consecuentemente, surge la necesidad de elaborar estudios de impacto ambiental, la aplicación de Planes de Gestión Ambiental y demás aspectos relacionados a la prevención de la generación de este daño particular, como también, el diseño y adopción de medidas de mitigación, compensación y restauración.

Es de aplicación, sumado a lo anterior, el plexo normativo que abarca leyes de presupuestos mínimos, como así también, algunas leyes de adhesión de carácter mixto (que involucra normas federales y de derecho común) como es el caso de las Leyes N° 24.051 Residuos Peligrosos y N° 22.421 Conservación de la Fauna.

2.5.1.1. Institutos de la Ley N° 25.675 de Carácter Procedimental

- Participación ciudadana (Art.19 de la Ley N° 25.675)
- El derecho al acceso a la información ambiental (Art. 41 Const. Nac.; Ley N° 25.831 "Régimen de libre acceso a la Información Pública Ambiental").
- El amparo ambiental (Art. 43, Constitución Nacional).

La Ley N° 25.675 integra con carácter obligatorio y de presupuesto mínimo la participación ciudadana al procedimiento de EIA a través de distintos instrumentos que se detallan a continuación.

2.5.1.2. Proceso Participativo en Audiencia Pública

Aquí debe tenerse presente la obligatoriedad de la instancia de participación pública emanada de la Ley de presupuestos mínimos N° 25.675 que, en el caso y conforme la exigencia de las normas provinciales, debe ser a través de la audiencia pública –sin perjuicio de adoptarse supletoriamente para el caso otros mecanismos como la consulta- y asegurándose principalmente en las etapas de planificación y evaluación de resultados (Art. 21, Ley N° 25.675). A pesar del carácter facultativo que le imprime el Art. 13 de la Ley nacional N° 24.065, la realización de dicha audiencia pública con participación de cualquier interesado es obligatoria a tenor de la Ley N° 25.675.

En ambos casos, el resultado de la audiencia pública tiene carácter no vinculante para los órganos de decisión y la autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo cual, la decisión contraria

de las autoridades de aplicación deberá ser fundamentada y hecha pública (Art. 20, Ley N° 25.675).

Debe tenerse en cuenta, la prioridad al momento de aplicación de las normas provinciales, en donde se establece la metodología y procedimiento a seguir en la audiencia pública. Dado la concurrencia de las distintas jurisdicciones en el proyecto, deberá estarse a las mayores exigencias que resulten de lo establecido por la mencionada Ley y la Res. N° 30/04 ENRE, a los fines de dar cumplimiento con ambas.

2.5.1.3. Ley N° 25.831 de Acceso a la Información Ambiental

La Ley N° 25.831 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires. Rige también para los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Según la Ley N° 25.831 quedan obligados a facilitar la información ambiental requerida:

- Las autoridades competentes de los organismos públicos, en los ámbitos nacional, provincial y municipal, sean organismos centralizados o autárquicos.
- Las empresas prestadoras de servicios públicos (públicas, privadas o mixtas).
 - Información sujeta al acceso público: toda aquella relativa al proyecto y vinculada al estado del ambiente y los planes o programas de gestión del ambiente.
 - Concepto de información ambiental: todo tipo de documentos o información en cualquier forma de expresión relacionada a:
 - "... El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente
 - "... Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente."

En este sentido, la norma garantiza que el acceso a dicha información sea libre y gratuito para toda persona física o jurídica, quedando excluidos los gastos que sean requeridos para hacer entrega de la misma.

Para acceder a la información ambiental debe presentarse una solicitud ante quien corresponda, haciendo constar en la misma la información requerida y la identidad del solicitante residente en el país. No es necesario acreditar razón o interés legítimo alguno.

Las autoridades competentes de los organismos públicos o los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos deben resolver las solicitudes dentro de los 30 días hábiles a contar desde la fecha de su presentación.

Cabe destacar que los requerimientos de información ambiental pueden ser denegados únicamente en los casos que taxativamente establece la ley. Dicha denegación, sea total o parcial, debe ser fundada y, en caso de tratarse de una autoridad administrativa, debe además cumplir los requisitos de razonabilidad del acto administrativo.

Finalmente, la ley sanciona (sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder) a todo funcionario y/o empleado público que obstruya, falsee, oculte o no de respuesta en el plazo precedentemente señalado, o bien, deniegue injustificadamente la información solicitada. Sanciona todo acto u omisión que, sin justa causa, afecte el regular ejercicio del derecho que la Ley N° 25.831 reconoce. En dichos supuestos, queda habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima, ante los tribunales competentes.

En caso de que el incumplimiento recaiga en las empresas de servicios públicos, éstas serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder. A la fecha, no se encuentra reglamentada.

2.5.1.4. Amparo Ambiental

Según lo establecido en la reforma constitucional de 1994, en su Art. 43, incorpora la figura del amparo, la cual será utilizada como vía para realizar reclamos en materia ambiental, y es la ley general de ambiente, la que otorgará la legitimación activa, para accionar, y solicitar la subsanación de los perjuicios ocasionados al ambiente.

Implicancias para el proyecto

Tal como puede advertirse en la mayoría de las leyes ambientales, la participación ciudadana y el acceso a la información ambiental revisten una importancia medular. En efecto, suelen ser instituidos como exigencias previas a toda autorización o aprobación de actividades antrópicas que puedan generar algún tipo de impacto en el medio

ambiente. Las disposiciones de la ley que se comenta, dadas sus implicancias ambientales, resultan absolutamente aplicables a la obra objeto del presente trabajo. Tanto las autoridades nacionales como provinciales y municipales resultan alcanzadas por la integralidad de esta norma.

2.5.1.5. Evaluación de Impacto Ambiental

La Ley General del Ambiente incorpora entre los Instrumentos de la Política y Gestión Ambiental la “Evaluación de Impacto Ambiental” (EIA). Asimismo, en los Art. 11 al 13, se determinan cuáles son los presupuestos mínimos que deberán considerarse en los procedimientos de Estudios de impacto ambiental.

De esta forma la Evaluación de Impacto Ambiental ha sido incluida dentro de la normativa nacional de presupuestos mínimos y adoptada por cada uno de los estados provinciales como procedimiento previo a la aprobación de proyectos que sean susceptibles de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa.

Surgen del articulado medidas básicas de procedimiento y mandatos para las autoridades locales. Como ser, en el Art. 11 de la LGA se establece la obligación impostergable para todo proyecto, con incidencia ambiental o en relación a la calidad de vida de la población, de contar con un procedimiento previo a la ejecución de la obra.

Asimismo, en el Art. 12 les otorga a las autoridades competentes locales la declaración de impacto ambiental manifestando la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

Implicancias para el proyecto

Dado que la regulación de este aspecto se integra - en lo concreto - con la normativa provincial, deberá cumplimentarse con la normativa específica provincial en la materia, lo cual resulta objeto del presente instrumento.

2.5.2. Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental

2.5.2.1. Ley N° 25.670 de Gestión y Eliminación de los PCB's

La Ley de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCB's, (B.O. 19/11/2002) se propone como objetivo la eliminación total de los bifenilos policlorados del territorio nacional. A tal fin establece un régimen de prohibiciones de producción, importación o

comercialización de esa sustancia y de gestión de la misma para las operaciones de descontaminación y eliminación. Establece como definición para fijar los alcances de la ley la presencia de PCBs en 50 partes por millón o más.

La autoridad de aplicación de la Ley resulta ser la Autoridad Ambiental Nacional (SAyDS) y está reglamentada por el Decreto N° 853/07 mediante el cual se crea un Registro Nacional de Poseedores de PCBs. Promueve la interacción con los registros provinciales y autoridades provinciales para la fiscalización y control de la gestión de operaciones de eliminación y control.

Relacionado a la gestión de higiene, salud y seguridad ocupacional en el ambiente laboral dentro del proceso productivo, el manipuleo y uso de los PCBs existentes debe hacerse conforme las reglas de seguridad que establece la Res. MTySS 369/91.

Implicancias para el proyecto

La utilización de esta sustancia se encontraba difundida en el interior de los transformadores de energía eléctrica dadas sus propiedades conductivas. Su utilización ya no es necesaria en equipos nuevos, motivo por el cual no se visualizan supuestos de utilización en el proyecto bajo análisis. De todas formas, de existir instalaciones o transformadores pasibles de contener PCBs en los niveles definidos, deberá procederse conforme establece el procedimiento del Anexo I del Decreto N° 853/07. La gestión ambiental y de seguridad del proyecto debe asegurar que los sistemas de refrigeración de transformadores en las presas o estaciones de conexión no contengan PCBs ni otras sustancias vedadas por los convenios internacionales descriptos.

2.5.2.2. Ley N° 25.688 de Gestión Ambiental de Aguas

La Ley de Presupuestos Mínimos para la Gestión Ambiental de Aguas establece como objetivo la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional considerando a la cuenca como una unidad ambiental que debe ser protegida y regulada.

Crea los Comités de Cuencas Hídricas. Tienen como funciones el asesoramiento a las autoridades competentes y las facultades administrativas habilitatorias para casos de cuencas inter jurisdiccionales donde pueda existir un impacto ambiental significativo en otra jurisdicción.

El Art. 7 de la Ley N° 25.688 establece que la autoridad nacional deberá:

1. Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos.
2. Definir las directrices de recarga y protección de los acuíferos.
3. Fijar parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas.
4. Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas.

Implicancias para el proyecto

Sí, en cambio, resultan aplicables los aspectos conceptuales descriptos, sin embargo los mismos no inciden en acciones concretas que deban aplicarse al presente proyecto, el cual ya considera la integralidad de la cuenca del Río Santa Cruz.

2.5.2.3. Ley N° 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios

La promulgación de una norma de Presupuestos Mínimos para la gestión de residuos domiciliarios (LNPMA-GIRD) N° 25.916, B.O. 4/07/2004, impactó directamente en los marcos normativos provinciales y municipales. Su incidencia en el ámbito local es relevante por cuanto la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos es eminentemente municipal y define aspectos básicos en materia de responsabilidades de diferentes niveles de gobierno y conceptos trascendentes de gestión.

Corresponde aquí mencionar que la adopción del término “domiciliario” de la Ley presupone la adopción de un criterio que define los residuos por su procedencia, generando alguna dificultad de asimilación respecto de la denominación más difundida a nivel provincial y municipal de “residuos sólidos urbanos”.

2.5.2.4. Aspectos de Incidencia Local Destacables de la Ley

En cuanto a la responsabilidad por la gestión de estos residuos, la Ley nacional es clara al establecer que corresponde a las autoridades locales la determinación de las autoridades competentes para la gestión de los residuos domiciliarios, facultando a las mismas para asumir obligaciones bi o multilaterales en convenios que faciliten estrategias regionales para alguna o la totalidad de las etapas de la gestión integral de los residuos domiciliarios.

En ese contexto, resulta importante determinar el organismo afectado por las autoridades locales a la gestión de los residuos sólidos urbanos a fin de evaluar las capacidades y disponibilidades existentes para llevar adelante una adecuada gestión integral de los RSU.

Ley faculta, asimismo, a las autoridades competentes, al diseño de programas particulares para gestión diferenciada de residuos según criterios y parámetros específicos que contemplen la calidad, cantidad y condiciones de su generación.

La responsabilidad asignada a las autoridades competentes para la gestión integral de los RSU comprende criterios ambientales al establecer que la recolección y el transporte, de los residuos debe realizarse con métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos al ambiente y a la calidad de vida de la población.

En cuanto a las plantas de transferencia y centros de disposición final de residuos, la norma fija también criterios ambientales al exigir, por un lado, una Evaluación de Impacto Ambiental que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y pos clausura y, por el otro, la previsión de alejamiento de centros de disposición final de centros urbanos, sensibles cultural o ambientalmente y no inundables.

En estas etapas de la gestión, delega a las autoridades competentes la determinación de los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de transferencia y disposición final, en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales.

Instituye al Consejo Federal del Medio Ambiente como organismo de coordinación interjurisdiccional para promover el cumplimiento de la Ley nacional. En tal sentido, resultarán pertinentes las Resoluciones del COFEMA vigentes en materia de Residuos Sólidos Urbanos.

La Ley nacional establece un régimen sancionatorio aplicable a quienes no cumplan con sus preceptos y establece un plazo de adecuación perentorio de 10 años para el cumplimiento de lo dispuesto en materia de "disposición final" de residuos, a contar desde la entrada en vigencia de la Ley (22/9/2004). Para el resto de las disposiciones mandatorias fija un límite de 15 años.

Por último, faculta a las autoridades competentes a realizar programas especiales para la gestión de residuos domiciliarios con características de peligrosidad, asimilables a los denominados residuos domésticos peligrosos o residuos especiales de generación universal.

Implicancias para el proyecto

La Ley tiene incidencia específica en cuanto a las responsabilidades fijadas para la adecuada gestión de los RSU y criterios fijados para la misma. Si bien la facultad de autorizaciones administrativas para

plantas de transferencia y disposición final, corresponde a las autoridades locales, el requisito obligado de cumplimiento de EIA para estos emprendimientos y el plan de monitoreo no puede obviarse en la normativa local por cuanto constituye un imperativo de aplicación directa de la Ley N° 25.916.

2.5.2.5. Ley N° 26.331 de Bosques Nativos

La Ley N° 26.331, reglamentada por Decreto N° 91/09, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.

Para el cumplimiento de tales fines, la norma contempla tres herramientas de gestión fundamentales: el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN), la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), y la Audiencia o Consulta Pública.

Respecto al primero, la Ley N° 26.331 establece que cada jurisdicción debe confeccionar su Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos existentes en su territorio, a través de un proceso participativo y de acuerdo a criterios de sustentabilidad ambiental, previstos en el Anexo de la ley.

A través de dicha herramienta se zonifica territorialmente el área de bosques nativos de acuerdo a tres categorías de conservación: roja, asignable a sectores de muy alto valor ambiental que no deben transformarse; amarilla, correspondiente a sectores de valor medio que pueden ser destinados al aprovechamiento sostenible, turismo, recolección o investigación científica; y verde, que constituyen sectores de bajo valor ambiental que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la norma precitada.

2.5.2.6. La Provincia de Santa Cruz estableció su OTBN a través de la Ley N° 3.142, Sancionada el 17 de Agosto de 2010.

La Ley N° 26.331 exige para el desmonte o manejo sostenible de bosques nativos contar con previa autorización de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción que corresponda (en este caso, el Consejo Agrario Provincial). Para ello, el pedido de autorización debe someterse a un procedimiento de EIA, dentro del cual la participación ciudadana cumple un rol medular.

En este sentido, la ley exige que, previo a aprobar o denegar el estudio de impacto ambiental, la Autoridad de Aplicación debe garantizar el cumplimiento de las Leyes N°

25.675 y N° 25.831, en cuanto a la participación de la comunidad en el marco de una Audiencia Pública, atendiendo sus opiniones y reclamos en torno al proyecto y asegurándoles el acceso a la información sobre la actividad que se pretende desarrollar y sus posibles impactos ambientales.

Implicancias para el proyecto

Conforme surge del OTBN aprobado por la Legislatura Provincial, no habría bosques nativos de ninguna categoría en el territorio en el cual se pretende desarrollar la construcción de las presas. En consecuencia, las disposiciones de la ley que se comenta no tendrían ninguna implicancia para el proyecto señalado.

2.5.2.7. Ley N° 26.639 de Glaciares

La Ley N° 26.639, reglamentada por el Decreto N° 207/11, establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente peri glacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. La norma reconoce a los glaciares como bienes de carácter público.

Por otra parte, dispone la creación del Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas peri glaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

La Ley N° 26.639 prohíbe desarrollar en los glaciares toda actividad que pueda afectar su condición natural o los servicios ambientales que éstos prestan, o que implique su destrucción o traslado o interfieran en su avance. Particularmente, la norma prohíbe, en otras actividades, la construcción de obras de arquitectura o infraestructura –salvo aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos- y la instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

Para todas las actividades no prohibidas que se proyecten sobre los glaciares y el ambiente peri glacial, la norma exige que se sujeten a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención. En él debe garantizarse una instancia de participación ciudadana, de conformidad con las disposiciones de la Ley General del Ambiente, previo a su autorización y ejecución.

En cuanto a las autoridades competentes, la ley señala a las de diversas jurisdicciones, y la APN. En el sector antártico explicita la aplicación del Tratado Antártico y del Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente. Por otra parte, en cuanto a la autoridad de aplicación, establece que será el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental, asignando funciones muy concretas, relacionadas a acciones conducentes a la conservación y protección, el cambio climático, desarrollo de políticas para preservación de glaciares, e inclusión de los principales resultados del Inventario.

El Inventario Nacional de Glaciares deberá contener la información de los glaciares y del ambiente peri glacial por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares y del ambiente peri glacial.

El Inventario brinda además información básica como la ubicación geográfica, superficie de cada cuerpo e incluye información topográfica como la distribución altitudinal, pendiente y orientación, y una detallada clasificación morfológica.

El Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) del CONICET, el documento denominado “Fundamentos y Cronograma de Ejecución del Inventario Nacional de Glaciares y Ambiente Peri glacial” e Informes sobre el Estado de Avance de los relevamientos y el “Manual para la realización del Inventario Nacional de Glaciares y Ambiente Peri glacial”. Especifica programas utilizados, sistema de referencia, imágenes satelitales, modelos digitales de elevación, clasificación para la delimitación de hielo descubierto, creación de un proyecto SIG, edición vectorial, base de datos, diseño de mapas y elaboración de resultados mínimos.

2.5.2.8. Estado de Avance del Inventario Nacional de Glaciares (ING)

El IANIGLIA registra un estado de avance compatible con el Nivel 1 y según surge de información del propio Instituto, existe un relevamiento avanzado en varias sub cuencas. Algunas de ellas, se encuentran relevadas completamente. En el caso de la Cuenca del Río Santa Cruz, se encuentran finalizados los sectores del Río de las Vueltas y Río La Leona. Respecto del Lago Argentino, restan finalizar los relevamientos, especialmente en el brazo sur.

Se estima que el grado de avance del relevamiento del Nivel 1 se encuentra entre el 65 y 70 % de lo previsto.

Implicancias para el proyecto

Uno de los aspectos ambientales más preocupantes del proyecto recae

en la posibilidad de afectación de glaciares (Perito Moreno, Spegazzini y Upsala) en función del mayor o menor grado de vinculación con el Lago Argentino.

La Ley restringe determinadas actividades en áreas específicas (glaciar y peri glaciar) que puedan afectar la preservación de los mismos. Como se dijo, existieron discusiones arduas en torno al alcance territorial de la denominada "área peri glaciar". Se estima que la misma será determinada casuísticamente por el Inventario Nacional.

"La vinculación del Lago Argentino con el embalse más cercano (embalse de la Presa Néstor C. Kirchner) constituye un análisis de índole técnico que no es posible abordar en éste capítulo, pero se asume que no existirá vinculación hidráulica entre uno y otro de acuerdo se expresa en el Capítulo de Descripción de Proyecto (Capítulo 2). Sin perjuicio de las definiciones pendientes respecto del ámbito peri glaciar que establezca el Registro Nacional de Inventarios de Glaciares, entendemos que la desvinculación del embalse con el Lago Argentino sustrae al proyecto de la aplicación de la Ley de Glaciares".

La clave, respecto de la incidencia de la Ley de Glaciares en el proyecto (uno de los planteos llevados a la justicia, tal como se ha descrito en otros párrafos del presente capítulo), yace en el diseño de las presas y si existe vinculación hidráulica entre las mismas y los lagos en los cuales desaguan algunos glaciares patagónicos. De existir esa dinámica, claramente se dispararían las tutelas legales previstas en la Ley N° 26.639, amén de las implicancias derivadas de otros sistemas de protección al patrimonio aplicable al Parque Nacional y a los mismos glaciares bajo el régimen de la UNESCO. Al no existir tal conectividad y vinculación hidráulica, los reparos legales son menores o casi inexistentes.

2.5.2.9. Responsabilidad por Daño Ambiental

En materia de responsabilidad ambiental –en tanto régimen específico aplicable al daño ambiental- existe en el plano nacional, un bloque normativo constituido por:

1. El mandato constitucional de recomponer prioritariamente el ambiente dañado (Art. 41 in fine);
2. El capítulo de daño ambiental comprendido por los Art. 27 a 33 de la Ley N° 25.675 ("Ley General del Ambiente");
3. Los Art. 22 y 34 de la misma Ley General del Ambiente que tratan las garantías

privadas y públicas para afrontar daños ambientales.

Este bloque, que podemos calificar como específico y sustantivo, coexiste con criterios de atribución de responsabilidad objetiva, preexistentes a la entrada en vigor de la Ley General del Ambiente, que fueron, a su vez, receptados por Leyes sectoriales ambientales, integrando la responsabilidad plasmada en el Art. 1113 del Código Civil al ordenamiento jurídico ambiental.

La sanción de la Ley General del Ambiente genera una regulación específica a la responsabilidad y reparación del daño ambiental que calificamos de sustantiva y que podemos descomponer, para un mejor abordaje de la materia.

La responsabilidad objetiva consagrada en la Ley General del Ambiente implica que quien introduce un riesgo capaz de producir un daño en la sociedad carga con una presunción en su contra que prescinde de todo elemento subjetivo (culpa o negligencia).

Este tipo de responsabilidad hace foco en la problemática que plantea la reparación y sus límites en torno de la causalidad material, investigando tan sólo cuál hecho fue, materialmente, causa del efecto, para atribuírselo sin más. Le basta la producción del resultado dañoso, no exige la configuración de un acto ilícito a través de la sucesión de sus elementos tradicionales, y se contenta con la trasgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno.

En lo concreto, debemos decir que la recepción en el derecho argentino de la responsabilidad objetiva por daños ambientales, impacta en dos elementos clásicos del derecho de daños:

1. Elemento subjetivo: se altera el principio clásico “no hay responsabilidad sin culpa” mediante el cual la víctima debía probar una conducta negligente del que imputa como responsable.
2. La carga probatoria: se altera el principio clásico “quien afirma debe probar” invirtiendo de la carga de la prueba, lo cual exige al presunto responsable la demostración de su falta de conexión con el hecho dañoso.

El Art. 27 de la Ley General del Ambiente define cuándo estamos frente a un daño ambiental de incidencia colectiva:

“El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño

ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.

Aunque se tratará en otro apartado, es dable mencionar aquí que el nuevo Art. 1.757 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, introduce una reforma en los elementos de la responsabilidad objetiva, en cuanto incluye no sólo las cosas (riesgo o vicio) sino también las actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización, lo cual abre un espectro nuevo para la categorización de actividades alcanzadas y permite una mayor amplitud en la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva.

El marco jurídico argentino no provee herramientas legales para definir cuándo un daño resulta “relevante”, por tanto, un criterio aceptado sería cuando impide la auto regeneración del medio dañado, pero no es el único criterio a utilizar y, tal como está la normativa, se deberá ajustar el mismo a la casuística.

Implicancias para el proyecto

El régimen de responsabilidad ambiental vigente debe ser considerado en el proyecto a los fines de dimensionar las consecuencias jurídicas y acciones emergentes posibles ante un eventual daño ambiental de incidencia colectiva. La magnitud del proyecto presume riesgos de diferentes niveles que deben ser atendidos. Resulta necesario evaluar que muchas alteraciones que se producirán en la construcción y operación de las presas, pueden ser consideradas -por algún particular- como daño y por tanto resulta importante deslindar aquellas alteraciones propias de la obra de aquellas de tipo accidental que merezcan respuesta del demandado. Tal deslinde podrá hacerse si existe una descripción clara y precisa en el EIA de los impactos proyectados. Dada la convergencia operada entre la LGA y el Código Civil y Comercial reformado, con las expresas menciones a las normas de presupuestos mínimos y al derecho administrativo local, se considera que la diligente aplicación de los principios de prevención y precaución, a través de un EIA detallado y abarcativo con involucramiento de los potenciales afectados, representa la mejor forma de acotar los riesgos de daños al ambiente y morigerar, con una gestión proactiva, aquellos aspectos que pudiesen generar daños al ambiente. Finalmente, cabe remitir a la distinción doctrinaria efectuada respecto de la distinción entre el daño permisible o “tolerable” (aquel que es considerado como consecuencia

inevitable de un proyecto con otros beneficios mayores a los costos), de aquel que no lo es y, por ende, puede ser motivo para una recomposición. Tal como se ha indicado en la sección referida a la interacción posible entre las presas y el Lago Argentino (ver párrafo supra sobre la Ley de Glaciares), el desacople entre las obras proyectadas en función de las reducciones en las cotas y los sistemas lacustres andinos reduce a valores insignificantes los riesgos de una afectación ambiental a las mismas, aplicándose los principios preventivo y precautorio.

2.5.2.10. Seguro Ambiental

La Ley General del Ambiente, establece en su Art. 22, una garantía obligatoria para las actividades riesgosas para el ambiente y exige a todo aquel que las realice, la obligación de contar con el respaldo de un seguro que otorgue suficiente cobertura para afrontar la recomposición del ambiente o su indemnización sustitutiva, en caso de ser técnicamente imposible volver al ambiente a su estado ex ante (Art. 22, Ley N° 25.765 – LGA).

Ese artículo habla de un “seguro” y de un “fondo”. Otros artículos de Leyes ambientales sectoriales de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental del mismo año, hablan de seguro de responsabilidad civil, fianza bancaria, fondo de reparación o garantía equivalente. Es decir que el mismo legislador que redactó el Art. 22 consideraba varias modalidades de garantías para cubrir daños ambientales.

Al tiempo de la aparición de estas normas en Argentina no había una oferta específica para estos daños, salvo algunas herramientas internacionales incorporadas en escasas pólizas de responsabilidad civil. Ello motivó que, desde la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS), se iniciara un proceso tendiente a operativizar los seguros ambientales en una primera etapa y luego avanzar con otras figuras.

Al tratarse de accidentes que afectan al ambiente y sean de incidencia colectiva, el límite a reparar es cualitativo y no cuantitativo. El titular de la actividad siempre responde por la totalidad del daño pero puede transferir una porción de su riesgo a un tercero que responderá según lo comprometido en la póliza.

Las normas SAyDS del 2007 establecieron pautas para determinar “quiénes” resultaban alcanzados por la obligación (principalmente industrias con riesgos determinados), cuáles serían las pautas para los contenidos de las pólizas y cuáles los montos mínimos obligatorios

para cada tipo de actividad.

De igual modo, a través de la Resolución 999/2014 SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley General de Ambiente N° 25.675 y la Resolución Conjunta N° 98 de la SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS y N° 1973 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, establecieron que las Compañías de Seguros deberán acreditar la capacidad técnica para remediar, en los términos y condiciones establecidos. UNIDAD EVALUADORA DE RIESGOS AMBIENTALES de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, deberá verificar si los planes de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva cumplen con los requisitos establecidos en la normativa ambiental, como asimismo la correlación entre las capacidades de remediación acreditadas y los riesgos cubiertos.

2.5.2.11. Aspectos Básicos Regulados

Conforme el texto del Art. 22 de la Ley N° 25.675, y a los fines de la operativización de las obligaciones que surgen del mismo, el paquete de normas emitidas por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (dos de ellas en forma conjunta con la Secretaría de Finanzas) establece los siguientes aspectos básicos:

- Que se entiende por “actividades riesgosas”, cuyos titulares quedan obligados a la contratación de un seguro por daño ambiental, a partir del establecimiento de criterios y metodología de cálculo para la categorización del riesgo ambiental (Resol. SAyDS N° 177/07, 303/07 y 1639/07).
- Las pautas reguladoras de las condiciones contractuales de un seguro por daño ambiental de incidencia colectiva, a ser aplicadas por la autoridad de control de la actividad aseguradora y reaseguradora según lo dispuesto por la Ley N° 20.091, Superintendencia de Seguros de la Nación, y la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.675, según lo dispuesto por el Decreto PEN N° 481/03, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (Resol. Cjta. SAyDS N° 1973/07 y SF N° 98/07).

Existe una obligación subsidiaria ante el incumplimiento del responsable del daño. Para que se dispare el seguro de caución, debe, el responsable incumplir una orden administrativa de recomposición o declararse judicialmente insolvente

En el año 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Nación la Resolución N° 256/2016 (la “Resolución”), emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (el “Ministerio”), que modificó la Resolución SAyDS N° 999/2014[i] y estableció los nuevos

requisitos que deben cumplir las compañías de seguro que pretendan comercializar pólizas de seguros por daño ambiental de incidencia colectiva.

La Resolución mantiene la obligación de obtener la Conformidad Ambiental según la Resolución Conjunta N° 98/2007 de la ex Secretaría de Finanzas Públicas y N° 1973/2007 de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, previo informe técnico de la Dirección de Residuos Peligrosos y de la Unidad Evaluadora de Riesgos Ambientales.

Para obtener dicha Conformidad Ambiental las compañías aseguradoras deberán:

- a. Acreditar cierta capacidad para remediar, mediante Contratos de Reserva de Capacidad Instalada y Locación de Servicios de Recomposición ante el Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, para lo cual deberán presentar como mínimo: 2 operadores de residuos peligrosos y 2 transportistas de residuos peligrosos, debidamente inscriptos en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos con Certificado Ambiental Anual vigente (los “Contratos”);
- b. Los Contratos deberán cumplir con los siguientes requisitos:1)certificación de la personería de los firmantes;2)certificación de fecha donde surja una vigencia no menor de cinco años;3)cláusula de compromiso de ambas partes de comunicar por medio fehaciente al Ministerio cualquier modificación y/o sustitución respecto de cuestiones formales y/o condiciones contractuales;4)ser presentados en copia certificada por Escribano Público.

Las compañías de seguro que actualmente se encuentran autorizadas a operar pólizas de seguro ambiental deberán adecuarse a los requisitos que establece la Resolución en un plazo máximo de 60 días hábiles administrativos.

Implicancias para el proyecto

Su vigencia y la modalidad de instrumentación a través de seguros, cauciones o fondos, por su envergadura e importancia, el proyecto de aprovechamientos hidroeléctricos deberá contar con un seguro que permita asumir riesgos ambientales.

2.5.3. Normativa Nacional de Incidencia Ambiental.

Muchas de estas normas de vocación federal, han sido proyectadas antes de la reforma constitucional y sin contar con la herramienta normativa generada luego de la reforma de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, resultando

mayoritariamente gestadas bajo esquemas de adhesión provincial. Muchas de ellas han sido adheridas por todas las provincias pero, en otras, es necesario revisar si existe aplicabilidad de la misma en cada jurisdicción.

2.5.3.1. Fauna

La Ley N° 22.421 establece el régimen de protección de la fauna a nivel federal. Dado este carácter de la ley, es necesaria la adhesión al régimen por ley provincial. Se someten a las prescripciones de esta ley la caza, el hostigamiento, la captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, la tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

Quedan comprendidos en el concepto de fauna silvestre:

1. Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.
2. Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semi cautividad.
3. Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Conforme el Art.13, "...los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna...".

Asimismo, respecto de aquellas sustancias utilizadas en la ejecución de la obra, deberá tenerse presente que "...antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre...".

Para aquellas provincias que no hayan adherido a la Ley de Fauna (N° 22.421), sólo rigen en su jurisdicción los Art. 1, 20 y 24 a 27, de este cuerpo jurídico.

2.5.3.2. Áreas Protegidas - Régimen de EIA de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales

La Resolución 16/94 de la Administración de Parques Nacionales establece el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental en áreas de la Administración de Parques Nacionales. Este régimen específico regula los Estudios e Informes Ambientales que se requerirán para la ejecución de proyectos públicos o privados, consistentes en obras, instalaciones, prestaciones de servicios o cualquier actividad a llevar a cabo en las áreas sujetas al régimen de la Ley N° 22.351, o que se encuentren administradas por la Administración de Parques Nacionales.

Define que todos los proyectos públicos o privados, requerirán la previa realización del correspondiente Estudio o Informe Ambiental con ajuste a las normas del presente Reglamento.

Se exigen tres tipos de estudios o informes según la incidencia del proyecto:

- Estudio de Impacto Ambiental: alta incidencia en el medioambiente.
- Informe de Impacto Ambiental: incidencia media.
- Informe Medioambiental: análisis simplificado y elemental del impacto ambiental.

Implicancia para el proyecto

La norma descrita es de aplicación sólo para aquellos proyectos de infraestructura que se lleven a cabo en áreas sujetas a la competencia de la Administración de Parques Nacionales. Por lo tanto, no es de aplicación al proyecto.

2.5.3.3. Protección del Patrimonio Cultural

Según la Ley N° 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, los materiales arqueológicos y paleontológicos que se encontraren mediante excavaciones, pertenecen al dominio del Estado con jurisdicción en el lugar del hallazgo. Al respecto, vale tener presente que "... toda persona física o jurídica que practicase excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos...".

Implicancias para el proyecto

Esta norma es de aplicación al proyecto y el pliego se adecua a la misma

previando un rescate arqueológico y paleontológico. Establece que “...durante las excavaciones necesarias para la construcción de las obras de los Aprovechamientos, el Contratista deberá ejecutar el rescate del material arqueológico o paleontológico que se presente dentro del perímetro del emplazamiento. Por su parte, el Comitente ejecutará el rescate de material arqueológico o paleontológico en el área de los embalses, y en todo otro sitio que se defina fuera del área del emplazamiento de las obras”. Deberá darse cumplimiento al procedimiento previsto en la gestión de la obra bajo las regulaciones vigentes en el ámbito local.

2.5.3.4. Ley 23.302 Comunidades Indígenas.

La ley sobre Política Indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, fue sancionada en 1985. En ella se reconoce la personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país, la cual será adquirida a través de la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas.

Asimismo establece el concepto de “comunidades indígenas” como el conjunto de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitan el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad.

En el art 5° crea el “Instituto Nacional de Asuntos Indígenas” como una entidad descentralizada con participación indígena, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, hoy Ministerio de Desarrollo.

Dicho Instituto tendrá a su cargo el dictado de normas de aplicación y del reglamento funcional, llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer de la inscripción de las comunidades que lo soliciten.

La ley contempla la adjudicación de tierras (Art. 7°) a las comunidades indígenas situadas en el lugar en el cual habita la comunidad, dando preferencia a aquellas comunidades que carezcan de tierras. Esta adjudicación es a título gratuito, y los beneficiarios se encuentran exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos. Una vez adjudicadas las tierras en virtud de la ley 23.302, las mismas son inembargables e inejecutables.

A fin de preservar la comunidad, y su cultura, se contempla un plan de educación en el cual deberán resguardar y revalorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad aborígena. Tienen un plan de educación específico, en el cual contemplan la cultura, su lengua y

proponer promover la formación y capacitación para los docentes primarios bilingües, con énfasis en antropología, lingüística y didáctica.

Otro aspecto que tiene relevancia son los planes de salud, en donde la autoridad de aplicación debe coordinar con los gobiernos de la provincia, la realización de planes intensivos a fin de prevención y recuperación de la salud física y psíquica de los miembros. Asimismo se llevaran a acabo planes de saneamiento ambiental, en especial para provisión de agua potable, fumigaciones y desinfección.

Por lo expuesto, se puede concluir que la ley contempla los aspectos más relevantes en la vida de la comunidad, teniendo en cuenta la salud, la propiedad, la educación y la personería jurídica como comunidad.

2.5.3.5. Ley 25.517 Restitución de Aborígenes.

En el año 2001 se promulgo esta ley, en la cual se establece que “ los restos mortales de aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen.(Art 1)

Asimismo contempla los casos de emprendimientos científicos, los cuales tengan por objeto a las comunidades aborígenes, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contar con el expreso consentimiento de las comunidades interesadas.

Esta ley se encuentra reglamentada en el Decreto 701/2010 en el cual se estableció que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas será el encargado de articular, coordinar y asistir en el seguimiento de los estudios del cumplimiento de las acciones establecidas en la ley 25.517, como ser realizar un relevamiento tendiente a identificar los restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas.

Asimismo tienen entre sus funciones la emisión de opiniones ante conflictos de intereses de las personas y/o comunidades reclamantes ante requerimientos.

2.5.3.6. Calidad de aire y Contaminación Atmosférica

La Ley N° 20.284 sobre contaminación atmosférica se aplica a todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicada en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieran a la misma como a los casos de contaminación transfronteriza.

Determina que la autoridad Sanitaria Nacional o Provincial, en sus respectivas jurisdicciones

tendrán a su cargo la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias que, en su consecuencia, se dicten y que será responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica, pudiendo concertar con las Provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, convenios de asistencia y cooperación. Según esta ley, es atribución de las autoridades sanitarias locales fijar para cada zona los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas, declarar la existencia y fiscalizar el cumplimiento del plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica.

Implicancias para el proyecto

Dadas las características del proyecto, deberá atenderse prioritariamente a la etapa de la construcción de la obra.

2.5.3.7. Suelo

La Ley Nacional Fomento a la conservación de los suelos N° 22.428 y su Decreto Reglamentario N° 681/81 declara de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos e invita a las provincias a adherir al régimen. La adhesión implicará cumplir determinadas obligaciones técnicas, económicas y administrativas relativas a la conservación de suelos.

La autoridad local puede declarar distrito de conservación de suelos la zona en la que sea necesario o conveniente emprender programas para su conservación o recuperación y somete a la homologación de la autoridad local los planes y programas de conservación y recuperación de suelos.

Establece en sus Art. 1 a 4 los objetivos y el ámbito de aplicación, a saber:

- Se declara de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.
- El Estado Nacional y las Provincias que se adhieran al régimen de la presente Ley deben fomentar la acción privada destinada a la consecución de los fines mencionados en el Art. 1.
- A los efectos indicados en los Art. 1 y 2, las respectivas autoridades de aplicación pueden declarar Distrito de Conservación de Suelos toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación o recuperación de suelos, siempre que se cuente con técnicas de comprobada adaptación y

eficiencia para la región o regiones similares. Dicha declaración podrá igualmente ser dispuesta a pedido de productores de la zona.

- En los Distritos de Conservación de Suelos se propiciará la constitución de consorcios de conservación, integrados voluntariamente por productores agrarios cuyas explotaciones se encuentren dentro del Distrito, quienes podrán acogerse a los beneficios previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

2.5.3.8. Residuos Peligrosos

La Ley N° 24.051 y su Decreto reglamentario N° 831/93 establecen, a nivel nacional el marco regulatorio aplicable a la gestión de los "residuos peligrosos".

La aplicación de estas se encuentra supeditada al carácter inter jurisdiccional del transporte de los residuos peligrosos generados o las demás causales previstas en su Art. 1. En lo que hace a la instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de éstos residuos, la Ley N° 24.051 y su Decreto reglamentario (Decreto 831/93) - establecen un régimen de EIA para la radicación de plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos (Art. 34).

Implicancias para el proyecto

La Ley N° 24.051 será de aplicación a la gestión en caso del transporte inter jurisdiccional de los residuos peligrosos generados por el proyecto, en supuestos de exportación de residuos peligrosos bajo el régimen del Convenio de Basilea, en cuyo caso resulta necesario inscribirse bajo la figura de "generador/exportador" de residuos por ante el Registro Nacional d Residuos Peligrosos de la SAyDS.

Todos los supuestos de gestión intra jurisdiccional del Residuo deberán regirse por la normativa provincial en la materia, teniendo en cuenta que en la provincia se encuentra legislación al respecto , en el ítem de legislación provincial realizaremos las consideraciones pertinentes.

2.6 LEGISLACIÓN DE FONDO – NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

El ARTICULO 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "-Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.

2.6.1. Incorporación de la Temática Ambiental

Los Art. 240 y 241 son la columna vertebral del sistema común de derecho ambiental dispuesto por el Código Civil y Comercial, según lo establecido por Cafferatta, el nuevo Código constituye un enorme aporte para la defensa del ambiente, atento a que reconoce una doble función del derecho de daños: preventivo, y de reparación, poniendo el acento en la evitación del daño, que para el derecho ambiental es un principio básico de política, y para casos de daños consumados, tendrá prioridad absoluta la recomposición.

Asimismo manifiesta que el derecho ambiental se introduce en la vida del derecho privado, dándole un lugar preponderante en la resolución de los casos o conflictos que eventualmente se susciten a partir de la aplicación de las normas de derecho común.

Aunque la interpretación de las mismas, juega en conjunto con el Art. 14 del Código Civil y Comercial, que introduce como novedad sobresaliente, que la ley no ampara el abuso del derecho "cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general".

El Art. 240 establece que: *"El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones anteriores debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial"*.

2.6.2. Función Preventiva de la Responsabilidad – Art. 1078 - Funciones de la Responsabilidad.

Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención, a su reparación y a los supuestos en que sea admisible la sanción pecuniaria disuasiva. La Sección 2ª prevé la función preventiva y sanción pecuniaria disuasiva de la responsabilidad.

Lo primero es prevenir, y si no obstante, ocurre el daño, lo siguiente será indemnizar (resarcir) o en el caso del daño ambiental colectivo, recomponer (o compensar ambientalmente), y disuadir mediante sanciones pecuniarias disuasivas, para que aquellas conductas con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva.

El ingreso del principio de prevención al Código Civil y Comercial, fortalece la postura de defensa del ambiente. Si bien hace tiempo ya que la doctrina incluye en el Derecho de

Daños, además de la función resarcitoria, preventiva y disuasiva, es valioso que expresamente se establezca esta regla de funcionalidad del instituto de la responsabilidad civil, en todas sus variantes. Resalta el Art. 1711, en cuanto establece que "La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución". O sea, en la acción preventiva es esencial la relación de causalidad, no siendo exigible ningún factor de atribución o de imputabilidad (subjetivo u objetivo), para que se dispare el mecanismo de prevención de daños.

Por último, dentro del articulado dedicado a la función preventiva, el Código dispone que "La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad" (Art. 1.713).

En base a ello, el juez puede exigir al legitimado pasivo acciones o abstenciones concretas tendientes a la evitación de daños previsible. Se habilita al magistrado a adoptar estas decisiones a pedido de parte o también de oficio.

En materia ambiental, la última de las facultades mencionadas posee su correlato en lo normado por el Art. 32 de la Ley N° 25.675, según el cual se otorga la posibilidad a los jueces para que, en pos de la tutela del bien colectivo, adopten "las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general".

La última parte del Art. 1.713 introduce una pauta interesante que también ha sido muy utilizada por nuestra jurisprudencia: el juicio de ponderación.

Debe destacarse que constituye normativa de aplicación, en el Derecho Ambiental, el Art. 1.757 del CCyC, que introduce una reforma en los elementos que configuran la responsabilidad objetiva, en cuanto incluye no sólo las cosas (riesgo o vicio) sino también las actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

2.6.3. Camino de Sirga

La aplicación de este viejo instituto jurídico como una restricción al dominio estaba prevista en el Art. 2.639 del viejo Código Civil y fue objeto de diversas interpretaciones por parte de la jurisprudencia.

El "camino de sirga" es un instituto de la legislación civil que se impuso como restricción al dominio de los particulares en los fundos ribereños con el afán de favorecer un sistema de tráfico fluvial para impulsar el comercio, a fines del siglo XIX.

Se estableció que los propietarios debían dejar una **franja de treinta y cinco metros** hasta la orilla del río o canal, sin derecho a indemnización alguna. En ese espacio no se podían hacer construcciones ni reparar las antiguas que existieran, ni alterar el terreno en forma alguna. Para delimitar esa franja debía considerarse la línea de ribera u orilla del curso de agua, que es el límite concreto entre el dominio público (las aguas de uso general y el espacio que las contiene) y el dominio privado de los propietarios ribereños. Desde esa línea comenzaban a contarse los treinta y cinco metros. **En ningún caso el particular pierde la propiedad del bien y el mismo Art. 2.639 llama "propietarios" a los ribereños.**

En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la figura del camino de sirga se encuentra receptada en el Art. 1974, que establece: *"El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de quince metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad"*.

La sirga ya no es necesaria para la navegación pero aun así se notaron los beneficios indudables y colectivos de restringir el dominio en una franja mayor o menor lindante con cursos de agua. Ello impacta en los corredores biológicos pero también en la posibilidad de acceso público a esos recursos.

2.6.4. Reseña de Incorporaciones con Incidencia Ambiental en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

- Regula derechos individuales y derechos de incidencia colectivos.
- Constitucionaliza el derecho privado, integra o subordina este último, a la Constitución y los Tratados Internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos, dentro de los cuales se inscribe el derecho ambiental;
- Introduce los conceptos de ambiente, sustentabilidad, la flora, fauna, el agua, la biodiversidad, y el paisaje.
- Provee de un sistema de responsabilidad civil, promueve enfáticamente la prevención de los daños y ofrece una acción específica y exigible de tutela inhibitoria, con reglas, caracteres y efectos claros. El Art 1083 CC

ley 340 “El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijara en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero.

- Dispone la aplicación de las normas de Presupuestos Mínimos en todas las jurisdicciones Art. 241” cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

Amplía los supuestos de abuso del derecho para aquellos casos en que se afectara derechos de incidencia colectiva.

- Reconoce la doble función del derecho de daños: preventivo, y de reparación, poniendo el acento en la evitación del daño, que para el derecho ambiental es un principio básico de política, y para casos de daños consumados, tendrá prioridad absoluta la recomposición.
- Comprende en la regulación, el daño ambiental colectivo, los daños a las pérdidas de chances, y la responsabilidad por actividades peligrosas o riesgosas por naturaleza.
- Define claramente las amplias facultades del juez en casos de molestias intolerables derivadas de actividades de vecinos.

Implicancias para el proyecto

La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial merece tener en cuenta las nuevas restricciones al dominio privado, en especial la del Art. N° 1.974. De igual manera, los eventuales reclamos de índole civil que involucren al ambiente como bien colectivo podrán tener mayor receptividad en el fuero y el juez estará dotado de nuevas facultades para encauzar una acción de tipo preventivo, así como también realizar una ponderación.

2.6.5. Expropiaciones

La expropiación tiene sus fundamentos en la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial, en el orden nacional.

En la Constitución Nacional, se encuentra contemplado en el art 14, en la cláusula sexta en la cual asegura para todos los habitantes del país de usar y disponer de su propiedad. A

mayor abundamiento el art 17 agrega " la propiedad es inviolable y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previa indemnización".

De lo expuesto se desprende uno de los requisitos para que se pueda realizar la expropiación, que son:1) Declaración de utilidad pública,2) calificada por ley y 3) la indemnización.

En cuanto a la utilidad pública se refiere a que debe ser dictada una ley por el Congreso, en la cual declare que el bien será afectado a un fin de utilidad pública.

Con relación a la indemnización, el expropiante debe indemnizar al titular del bien. Dicha indemnización debe ser previa, es decir antes de que la propiedad sea transferida al sujeto expropiante; e integral, el monto que se le abona debe ser igual al valor de la propiedad, debe dejarlo en la misma situación económica en la que se encontraba.

Los requisitos expuesto precedentemente, se encuentran contemplados en la **ley 21.499**, sancionada en 1977, en la misma se encuentra cuáles son los bienes a expropiar, quienes son los legitimados para realizarla, da un concepto de utilidad pública.

Asimismo establece en su art. 18 que si no hay un avenimiento, es decir, si no hay un acuerdo entre expropiado y expropiante, se debe promover una acción judicial de expropiación.

A partir del art 19 al 35 de la ley 21.499, se dispone el procedimiento judicial a llevarse a cabo, contemplando los plazos, las causas y todo el proceso.

Asimismo en el Titulo VII "DE LA RETROCESION", explica en el articulado cuando se puede dar la acción y los medios a través de las cuales se pueden producir, como ser por vía judicial, avenimiento o gestión administrativa. En el Art.50 dispone los plazos de prescripción.

Es decir, la ley 21.499 contempla todos los casos que se pueden presentar a la hora de realizar una expropiación contemplada los procedimientos, plazos para cada causa en particular.

2.7 MARCO JURÍDICO REGULATORIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL

2.7.1. Normativa Provincial

2.7.1.1. Constitución Provincial de Santa Cruz

El principio de protección del ambiente, comenzó a ser incorporado por las provincias en los años 90 a través de leyes generales de protección ambiental, en el caso de la provincia de Santa Cruz, se incorporó a la Constitución Provincial en la modificación tuvo lugar en el año 1998.

El Art. 52 de la carta local reconoce a la Provincia, el dominio originario de los recursos naturales ubicados en su territorio, sean renovables o no, comprendiendo el suelo, el subsuelo, el mar adyacente a sus costas, su lecho, la plataforma continental y el espacio aéreo y de las sustancias minerales y fósiles.

Asimismo, establece que los recursos naturales y las fuentes de energía, pueden ser explotados por empresas públicas, mixtas o privadas.

Por otra parte, en la Constitución Provincial merece destacarse el Art. 73, que puede ser entendido como la norma correlativa al Art. 41 de la Carta Magna. En ese sentido, reconoce a toda persona el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo personal, imponiendo al propio Estado y a los particulares el deber de preservarlo y de explotar racionalmente los recursos naturales, de modo tal que puedan satisfacerse las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Además, la norma recepta la figura de daño ambiental y la obligación prioritaria de recomposición, así como la evaluación de impacto ambiental como herramienta obligatoria en todo emprendimiento, y la prohibición de ingresar al territorio provincial residuos actual o potencialmente peligrosos, los radioactivos y los de cualquier otra naturaleza, comprobadamente tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo en el futuro.

Finalmente, cabe hacer mención al Art. 74 el cual dispone que la ley agraria deba propender a la defensa de los suelos, fomentando la forestación, reforestación, riego, defensa de las especies vegetales y velar por la explotación racional de los mismos.

Una de las particularidades de la administración ambiental santacruceña es la conformación de una autoridad colectiva de tipo mixto con participación de los sectores y entidades intermedias en su Directorio. Esta autoridad, el Consejo Agrario Provincial, es la que en virtud de la Constitución Provincial, se encuentra a cargo de la gestión de áreas protegidas, protección de suelos y bosques y el manejo hídrico.

2.7.1.2. Aguas

La Ley N° 1.451 o Código de Aguas

La Ley N° 1.451 (modificada por las Leyes 2625, 2701 y 3.194) regula el estudio, uso y

preservación de las aguas públicas provinciales no marítimas, exceptuando las aguas privadas, que quedan sujetas a las disposiciones que dicte la autoridad competente en ejercicio del poder de policía.

Conforme surge del Art. 2, el Consejo Agrario Provincial resulta ser la autoridad de aplicación pero, a través de la Resolución N° 998/02, éste delegó dicha facultad en la Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

La Ley N° 1.451 ordena al Poder Ejecutivo a fijar el orden de prioridades a que debe ajustarse el uso del agua, la construcción de obras hidráulicas y el otorgamiento de derechos de agua a los particulares.

Por otro lado, en el Art. 6 se prohíbe verter en aguas públicas (superficiales o subterráneas) sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que puedan contaminarla o alterar su calidad, salvo permiso de la autoridad competente. De lo contrario, configuran una contravención, dando lugar al supuesto de contaminación directa. Si los vertidos fuesen realizados sobre el suelo, produciendo los mismos efectos nocivos por filtración, lixiviado o percolación, se considera como un caso de contaminación indirecta.

Cabe resaltar que los parámetros de calidad del recurso hídrico exigidos en función de lo dispuesto en la cláusula precitada se encuentran reglamentados en la Disposición N° 4/96 de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

La Ley N° 1.451 regula el uso del agua a partir de la distinción entre usos comunes y especiales. Según la enumeración taxativa del Art. 9, entre éstos últimos se destaca para la generación de energía, el uso industrial y para abastecimiento de las poblaciones.

Respecto a los derechos de aguas, la norma contempla el permiso y la concesión. El primero se otorga en aquellos casos en que la utilización de las aguas es de carácter transitorio o experimental, mientras se esté tramitando la concesión o cuando los volúmenes utilizados sean de escasa magnitud. En cambio, la concesión se otorga para los usos especiales.

En el caso de uso del agua para generación de energía hidroeléctrica, las concesiones pueden ser otorgadas hasta un plazo máximo de 100 años, prorrogable por otro tanto previa justificación y autorización del Poder Ejecutivo.

Conforme surgía del Art. 61 de la Ley N° 1.451, esta actividad no podía ser objeto de una concesión a empresas privadas ni a particulares, correspondiendo dicha misión a los organismos competentes del Estado Provincial. A partir de la sanción de la Ley N° 3.194, este artículo dispone explícitamente la posibilidad de concesión a empresas privadas de la explotación de Energía Hidráulica siempre que las mismas estén conformadas

mayoritariamente por capital accionario del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, no pudiendo serlo a otras empresas privadas ni a particulares.

En el caso puntual de las obras hidráulicas, la ley exige que se prevea un estudio de impacto o resultantes ecológicas que podrían acontecer.

El procedimiento a seguir para obtener la autorización de explotación del recurso hídrico para destino industrial, está previsto en los Art. 39 y 40 de la ley que se comenta, pero además se encuentra especialmente regulado en la Disposición 3/03 de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

Finalmente, cabe destacar, las previsiones contenidas en la ley respecto a las restricciones al dominio privado y servidumbres administrativas. De acuerdo a lo previsto en el Art. 101, las mismas pueden ser impuestas cuando fuese necesario para la investigación hídrica, para el estudio, construcción y funcionamiento de obras hídricas, para el correcto ejercicio de los derechos de agua y para asegurar el buen régimen del agua pública (Art. 101).

La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a indemnización salvo que, como consecuencia directa de su ejecución, se ocasionara un daño patrimonial concreto. Por su parte, la imposición de servidumbres administrativas será indemnizada en los términos de la ley de expropiaciones provincial.

La protección del recurso hídrico en la Provincia de Santa Cruz, se encuentra regulada por la Disposición 4/96 de la Dirección de Recursos Hídricos que, como se mencionó anteriormente, es la autoridad de aplicación de la Ley N° 1.451.

Asimismo, se hace mención a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley N° 1.451, para quienes no respeten lo estipulado en la norma, como así también la responsabilidad para quienes modifiquen las aptitudes del cuerpo de agua, de restaurar al uso fijado con anterioridad.

Resolución 002/UEPAHRSC/14 permiso de uso gratuito del agua del Río Santa Cruz

Mediante esta resolución, del 15 de septiembre de 2014, el Ministerio de la Producción de la Provincia de Santa Cruz otorga el permiso de uso gratuito del agua del Río Santa Cruz a CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED-ELECTROINGENIERIA S.A –HIDROCUYO S.A-UTE, para realizar la obra denominada “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz” en los términos del Art. 1 y 4 de la Ley N° 3.193. (Art. 1). El mismo se puede consultar en el Anexo 2-I de este Estudio.

De acuerdo al texto de la resolución se establece que “el uso público del agua, involucra las siguientes acciones tales como relevamientos topo batimétricos en el río Santa Cruz, sondeos y perforaciones para estudios geotécnicos y de yacimientos, incluyendo el uso de agua para estos fines, puentes de servicio sobre el Río Santa Cruz, aguas debajo de la presa, estudios hidrogeológicos, demás estudios básicos necesarios a fin de realizar el proyecto ejecutivo del proyecto, desvíos del Río Santa Cruz de aguas arriba y aguas abajo, presa, vertedero, canal de fuga rápida y dissipador, central hidroeléctrica, puentes sobre el Río Santa Cruz, muelles, embarcaderos, balnearios y accesos de pesca, cruces de caminos y líneas eléctricas con cauces aluvionales, caminos costeros, consumo humano en campamentos, obrador y Villa Temporal, población estimada 5.000 personas, riego en campamentos, obrador y Villa Temporal, riego de caminos, riego presurizado de cortinas forestales y siembra de fijación, consumo de agua para satisfacer las demandas de los diversos procesos en los obradores, obras complementarias y construcción de presa, consumo humano, riego presurizado para cultivos varios, generación de energía hidráulica, tratamiento de efluentes en campamento, obrador y Villa Temporal, efluentes industriales en obrador, sin que las mismas sean consideradas taxativas sino meramente enumerativas”.

Ley provincial N° 3.193 de creación del Comité de Cuenca del Río Santa Cruz

Mediante esta Ley, sancionada el 16 de diciembre de 2010, se crea la Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz, en el ámbito de la Unidad Ejecutora para el Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Santa Cruz (UEPAHRSC).

En su Art. 2 establece “La Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz estará compuesta por seis (6) integrantes quienes ejercerán sus funciones ad-honorem y quedará integrada de la siguiente manera: a) Por el titular de la “Unidad Ejecutora Para el Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Santa Cruz” (UEPAHRSC), quien ejercerá la Presidencia; b) Dos (2) representantes por el Poder Ejecutivo Provincial; c) Un (1) representante por la localidad de El Calafate; d) Un (1) representante por la localidad de Comandante Luis Piedra Buena; e) Un (1) representante por la localidad de Puerto Santa Cruz....”

La Autoridad de la Cuenca ejerce competencia en el Ámbito de la cuenca hidrográfica del Río Santa Cruz y dispone la Ley que ésta Autoridad tenga facultades para el estudio, aprovechamiento, administración y preservación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en el ámbito de la cuenca.

La Ley otorga a la Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz, en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Río Santa Cruz, el carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 1.451 y sus modificatorias, Ley N° 2480, Ley N° 2.625 y Ley N° 2.701, “de Aguas” de Santa Cruz.

Implicancias para el proyecto

La Ley N° 1.451 tiene implicancia absoluta en el proyecto y se constituye como norma de referencia en materia de usos, vuelcos, calidad, técnicas de muestreo y del uso del agua en general. Deberán cumplirse sus procedimientos y obtener sus permisos.

Al respecto es dable destacar que el texto de la resolución que autoriza el uso público del agua del Río Santa Cruz abarca la "generación de Energía Hidráulica".

En relación a la Ley N° 3.193 de creación del Comité de Cuenca del Río Santa Cruz, el alcance específico de las facultades otorgadas por la misma estará dado por la reglamentación de la misma. Sin perjuicio de ello, la Ley provincial otorga a la Autoridad de Cuenca facultades extraordinarias respecto de análogos comités de cuencas provinciales. Tanto la facultad de definir aprovechamientos de aguas superficiales como subterráneas y de constituirse como autoridad de aplicación de la Ley de Aguas provincial en su ámbito territorial, constituyen atribuciones relevantes y poco frecuentes.

La autoridad de Cuenca tendrá incidencia en relación a los propietarios linderos al proyecto y a la comunidad cercana. Todo lo que haga al desarrollo y eventual aprovechamiento de los recursos de la misma recaerá en ésta. La composición se considera adecuada por el grado de representación aunque habrá que esperar a las reglamentaciones para evaluar las facultades decisorias otorgadas a cada uno.

El permiso otorgado por la Autoridad de Cuenca, es, en rigor de verdad, una norma transitoria, de carácter precario según el derecho de aguas santacruceño y en general de todas las provincias. A largo plazo, debería convertirse en una concesión de agua para uso energético, instrumento que, en términos generales es oneroso. Excede el presente análisis sopesar las alternativas respecto de una excepción eventual a este derecho por parte de la Legislatura o su eventual vinculación al canon por aprovechamiento hidroeléctrico contemplado en la Ley N° 15.336, conforme al marco institucional para la energía eléctrica vigente a nivel nacional.

2.7.1.3. Aire

La Ley N° 3.139 establece como obligación a cargo del Estado Provincial tomar las medidas necesarias para mantener la calidad del ambiente de modo tal que no moleste, perjudique o interfiera en el normal desarrollo de la vida humana, vegetal y animal, así como de los demás recursos naturales.

En este sentido, también lo obliga a fijar los límites máximos permisibles de emisión de sustancias o energías contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles, permanentes o eventuales, pudiendo condicionar o prohibir dichas emisiones ante supuestos de incumplimientos.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe remarcar que el Estado Provincial aún no ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en la ley, por lo que resultarían aplicables las normas que regulan la emisión de gases contaminantes de la Secretaría de Energía de la Nación y del Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

Por último, resta hacer mención a la Ley N° 1313 a través de la cual la Provincia adhiere a la Ley Nacional N° 20.284 que regula la contaminación atmosférica a nivel nacional. No obstante, al no estar reglamentada, ésta última resulta inaplicable en tanto su articulado hace referencia al diseño y ejecución de distintos planes dirigidos a la prevención y control de la contaminación atmosférica, que hasta la fecha no fueron desarrollados por la autoridad de aplicación.

Implicancias para el proyecto

Dada las características del proyecto, no se visualiza una implicancia directa en su etapa operativa. En relación a la fase constructiva deberán considerarse las medidas de mitigación, controles y monitoreos de emisiones y calidad de aire que atiendan a los efluentes gaseosos originados en equipos y maquinarias asociados al proyecto.

2.7.1.4. Suelo

La Ley N° 229 de "Conservación de Suelos y Aprovechamiento de los Recursos Naturales" declara de interés público y obligatorio en toda la provincia la conservación de suelos, entendiéndose por tal el mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva.

A fin de implementar dicho régimen obligatorio, faculta al Consejo Agrario Provincial a tomar todas las medidas necesarias a tal fin, como regular el desmonte y la explotación forestal. Asimismo, la Ley le ordena confeccionar la carta de suelos provincial, estableciendo la aptitud de las tierras para la agricultura, ganadería, bosques y reservas, así como el estado evolutivo de los suelos, y dictando las normas necesarias para su mejor aprovechamiento. Tal como se ha señalado en su oportunidad, esta carta de suelos que ordena la ley tampoco se encuentra confeccionada en la actualidad.

Por otro lado, resulta menester señalar que la Provincia ha adherido a través de la ley 1427,

a la Ley Nacional N° 22.428 de “Fomento a la Conservación de los Suelos”, reglamentándose su aplicación en territorio local a través del Decreto N° 900/82.

El mismo establece el régimen de creación y actuación de Distritos de Conservación de Suelos, dentro de los cuales pueden constituirse uno o más Consorcios de Conservación de Suelos.

Asimismo, en cada distrito pueden declararse Áreas Demostrativas de prácticas conservacionistas o Áreas Experimentales.

Implicancias para el proyecto

Las normas precitadas resultan de escasa aplicación en tanto se encuentran orientadas a proteger el recurso del suelo, principalmente, frente al desarrollo de la actividad agrícola. No obstante, debe tenerse presente el supuesto de contaminación indirecta previsto en la Ley N° 1.451.

2.7.1.5. Glaciares

El hielo continental patagónico ocupa en total una superficie aproximada de 2.600 km² y significa más del 30% del espacio protegido. De estas gélidas extensiones se desprenden 47 glaciares mayores, de los cuales 13 desembocan en la cuenca atlántica. Asimismo existen, independientes del campo de hielo, 200 glaciares de menor magnitud.

El Parque Nacional Los Glaciares fue creado en 1937 por la Ley N° 13.895 y declarado por la UNESCO Patrimonio Mundial en 1981. Está bajo control de la Administración de Parques Nacionales y protege una extensa área de hielos continentales y glaciares, bosque andino-patagónico austral y muestras de la estepa patagónica. Es el más extenso del Sistema Nacional de Áreas Protegidas Argentinas.

La Ley N° 3.123 protege los ambientes glaciares y peri glaciares como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas.

A su vez, dentro del ambiente glaciar, protege a los glaciares cubiertos y descubiertos, y dentro del ambiente peri glaciar, a los glaciares de escombros. Por otro lado, crea el Inventario Provincial de Glaciares, en el cual se describan cada uno de los glaciares provinciales, a fin de brindarles la debida protección, control y monitoreo.

La norma prohíbe desarrollar en los referidos ambientes todas aquellas actividades que puedan afectar su condición natural o los servicios ambientales que prestan los glaciares, impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance.

Expresamente, se encuentran prohibidas:

- La construcción de obras de arquitectura o infraestructura, excepto las declaradas de interés público y las necesarias para la investigación científica y la prevención de riesgos;
- La exploración y explotación minera o petrolífera;
- La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales (Art. 6).

Ahora bien, todas aquellas actividades no prohibidas que sean proyectadas en los glaciares descubiertos, cubiertos y de escombros deben, obligatoriamente, sujetarse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su autorización y ejecución, salvo que se trate de actividades de rescate o turísticas, entre otras excepciones.

Por último, la norma contempla un régimen sancionatorio ante el incumplimiento de sus disposiciones.

La autoridad de aplicación es la Subsecretaría de Medio Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace.

Implicancias para el proyecto

Han sido mencionadas al tratar la Ley de Presupuestos Mínimos de protección de Glaciares, motivo por el cual nos remitimos a lo allí dicho. Las leyes que declaran rutas escénicas carecen de mayor incidencia para el proyecto, aunque el impacto estético de las líneas de transporte de energía, puede ser objeto de reparo legal en virtud de estas normas en un futuro.

2.7.1.6. Bosques-Flora

La Ley N° 65 o "Régimen de Bosques y Tierras Forestales" tiene por objeto proteger la riqueza forestal de la Provincia a través de un esquema similar al adoptado por la Ley Nacional N° 13.273 de "Defensa, Mejoramiento y Ampliación de Bosques" (a la que adhirió a través de la Ley N° 1038), a partir de la clasificación de los bosques en: protectores, permanentes, experimentales, de producción y montes especiales .

La Ley establece un Régimen Forestal Común en el cual se prohíbe la devastación de bosques espontáneos y tierras forestales. No pueden ser explotados sin previa conformidad de la Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos, que debe solicitarse acompañando un plan de trabajo.

Para el caso de los bosques protectores y permanentes, dispone un régimen de protección especial, toda vez que, por sus cualidades naturales, cumplen una función ecológica destinada a la preservación del suelo, las aguas y/o determinadas especies animales. Por tal motivo, la ley declara de utilidad pública a los terrenos donde estos se encuentren, facultándose a la autoridad de aplicación a activar el procedimiento de expropiación si fuera necesario.

Por otra parte, mediante la Ley N° 2.925, modificada por la Ley N° 3.087, se establece que en toda obra pública o privada a realizarse en la provincia, que altere las características naturales de la flora nativa, será obligatoria la revegetación del área que se hubiese afectado sea con especies nativas o con aquellas que la autoridad de aplicación considere técnicamente adecuadas. De lo contrario, en caso de incumplimiento, la ley prevé un régimen sancionatorio y la totalidad de los fondos recaudados por pago de multas ingresarán a una cuenta especial que será administrada por la Subsecretaría de Medio Ambiente, afectados a los fines de la propia ley. Esta ley no se encuentra reglamentada.

Implicancias para el proyecto

No tiene implicancias notorias en el Proyecto dadas las características del terreno de su emplazamiento. Respecto del área identificada como de influencia directa del proyecto no existen zonas de vegetación boscosa. Sin perjuicio de ello, ante la eventual afectación de la vegetación producto de las tareas de limpieza del terreno, etc., deberán considerarse las especies nativas involucradas a fin de adecuarse a las previsiones normativas del caso.

2.7.1.7. Fauna

Mediante la Ley N° 2.373 se declara de Interés Público la evaluación, protección, propagación, repoblación y aprovechamiento racional de las especies de la fauna silvestre que temporal o permanentemente habitan en el territorio de la Provincia.

Asimismo, dispone que la conservación de especies autóctonas de la fauna provincial es responsabilidad del Estado Provincial.

En general, el fin de la norma radica en proteger el recurso a partir de regular la actividad cinegética, por lo que no resulta de gran aplicación.

Implicancias para el proyecto

En materia de fauna, la Ley provincial tiene un enfoque orientado a las actividades de caza como reguladoras de especies más que a la

protección en sí de la fauna per se. Sin perjuicio de ello, se deberá tener en cuenta que en el régimen de EIA provincial, se requiere la realización de un relevamiento de la flora y fauna nativa posiblemente afectadas por el proyecto.

2.7.1.8. Pesca

La Ley N° 1.464 y su Decreto Reglamentario N° 195/83 consideran al medio acuático y a la vida animal y vegetal que habita en él, como una unidad indivisible, por lo que intenta establecer un régimen tuitivo para ambos.

En este sentido, prohíbe expresamente: arrojar, colocar, o dejar llegar a las aguas de uso público, o particular que comuniquen con ellas en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efecto resulten o puedan resultar nocivos para la biología acuática; apalear las aguas, atajar con cualquier suerte de dispositivos el paso de los peces en los ríos, arroyos, lagunas o lagos, en época normal o durante crecidas o descensos; introducir toda fauna o flora acuática exótica, usar toda clase de artes, máquinas útiles, explosivos o aparejos de pesca sin expresa autorización del organismo respectivo, fundado en previo informe técnico.

Asimismo dispone que los fundos con ribera a ríos, arroyos, lagos y lagunas existentes en la provincia quedan sometidos a servidumbre administrativa de tránsito a efectos de permitir el ejercicio de la pesca deportiva.

Implicancias para el proyecto

Es dable reconocer que en materia de pesca, la provincia está sub regulada dado que la norma bajo análisis se enfoca mayormente a la actividad pesquera marítima en tanto recurso y no cuenta con pautas exigentes de protección de especies ictícolas. Se deberá estar a los resultados de relevamientos y sugerencias de medidas para mitigar el impacto en los peces que surja del presente estudio y a las medidas que ordenen la Autoridad de Aplicación.

2.7.1.9. Residuos Sólidos Urbanos

La Ley N° 2.829 de "Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos" ordena que la disposición final de los residuos sólidos urbanos deba hacerse a través del sistema de relleno sanitario, quedando expresamente prohibidas las actividades de quema y disposición final a cielo abierto. Asimismo, prohíbe que se arroje en dichos rellenos los residuos tipificados como peligrosos según la Ley N° 2.567 y su reglamentación.

La norma establece dos métodos y una premisa genérica para el tratamiento de los residuos:

- **Estabilización biológica**
- **Recuperación de materiales**

La premisa genérica admite todos los métodos de tratamiento siempre que sus procesos y productos finales no generen molestias o peligros a la salud pública o contaminación al ambiente. En estos supuestos, los métodos estarán sujetos a la aprobación por la Subsecretaría de Medio Ambiente.

Asimismo, impone a los Municipios y Comisiones de Fomento la responsabilidad de gestionar sus propios residuos. La norma crea un “Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos” en el cual debe inscribirse toda persona (física o jurídica) que realice tratamiento o disposición final de residuos sólidos urbanos, y un “Fondo de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Santa Cruz” destinado a educación ciudadana, participación comunitaria e investigación en materia de residuos sólidos urbanos y medio ambiente.

La Ley N° 2.829 merece destacarse conceptualmente pues atiende casi exclusivamente a las etapas de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, las cuales, constituyen el principal problema a resolver en la provincia en materia de gestión integral de residuos.

Otro aspecto a destacar es el de la adopción del “relleno sanitario” como tecnología apropiada a los centros de disposición final, definiendo claramente una postura coincidente con la expresada por el COFEMA mediante resolución N° 153/2008.

Otro aspecto destacable y, que se estima adecuado, es el de dotar de facultades habilitatorias respecto de los centros de transferencia y plantas de disposición final a la autoridad de aplicación de la Ley. Lo cual implica, en la práctica, un ámbito de concurrencia competencial entre el Municipio y la Provincia para la autorización de esos emprendimientos. Esta concurrencia competencial se extiende a la fiscalización de las plantas de tratamiento, transferencia y sitios de disposición final de RSU en la provincia.

La Ley, a partir de su Art. 17° introduce medidas instrumentales de concreción obligatoria para los Municipios en plazos perentorios, que contiene un plazo general para la presentación de un “plan de adecuación” (con cronograma de obras) sujeto a la aprobación de la autoridad de aplicación de la Ley y plazos específicos para disponer en rellenos sanitarios, según la cantidad de población de los Municipios.

Las asimetrías de disponibilidades de recursos humanos y económicos de los diferentes Municipios de la Provincia de Santa Cruz, relevadas en el presente estudio, acreditan una

realidad municipal que merece ser atendida no desde la normativa sino desde acciones programáticas que involucren a los diferentes niveles de gobierno.

El principio de subsidiariedad consagrado en el segundo párrafo del Art. 41° de la Constitución Nacional involucra a todos los niveles de gobierno en la protección del Derecho a un ambiente sano. . La Ley se encuentra sin reglamentar.

Implicancias para el proyecto

Las implicancias para el proyecto se han señalado al tratar la Ley de Presupuestos Mínimos de Residuos Domiciliarios motivo por el cual se remite al mismo. Es necesario, igualmente, señalar que la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos debe atender al financiamiento de las localidades impactadas -receptoras de las villas temporarias- por el incremento de los mismos, debiendo contemplarse los mecanismos financieros para asistir a esos municipios en los aspectos logísticos y de infraestructura que garanticen una adecuada gestión de los residuos.

2.7.1.10. Residuos Peligrosos

La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos que se produzcan o se ubiquen en lugares sometidos a jurisdicción provincial se rige por la Ley N° 2.567 –modificada por la Ley N° 2.703- y por el Decreto reglamentario 712/02, que siguen los lineamientos de la Ley Nacional N° 24.051.

En términos generales, define al residuo peligroso como todo aquel que pueda causar un daño, directa o indirectamente, a seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Quedan excluidos los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques que no sean trasladados a tierra para su tratamiento o disposición final por parte de buques que utilicen los servicios portuarios provinciales.

Por otra parte, la Constitución Provincia en su art 73 y la norma prohíben el ingreso al territorio provincial de todo tipo de residuo actual o potencialmente peligroso, y de los radiactivos o los de cualquier otra índole o naturaleza comprobadamente tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo en el futuro.

Ahora bien, todos los generadores, operadores, transportistas de residuos peligrosos y quienes operen plantas de tratamiento y disposición final de los mismos, deben inscribirse en

el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos creado por Disposición SMA N° 2/02, debiendo reunir los requisitos que exige el Decreto Reglamentario, los cuales coinciden con los previstos en la Ley N° 24.051.

La autoridad de aplicación de la Ley N° 2.567 es la Subsecretaría de Medio Ambiente.

Implicancias para el proyecto

Como se dijo, resulta indispensable para el proyecto, la elaboración de un plan de gestión integral de los residuos generados por el Proyecto (particularmente en su etapa constructiva) que permita la asistencia financiera de los municipios receptores. A tal fin deberán contemplarse cantidades generadas de las diferentes categorías de residuos y, en su caso, acreditar mecanismos de adecuada gestión de los mismos. A la fecha no se cuenta con Ordenanzas de los Municipios receptores que contemplen esta circunstancia.

2.7.1.11. Residuos Bio Patogénicos

Por medio del Decreto 712/02 citado anteriormente, también se regulan los residuos de origen bio patogénicos. Más allá del abordaje de lo peligroso y patogénico en una sola norma, la misma es aplicable a los residuos bio patogénicos generados en el proyecto.

La norma considera como residuos bio patogénicos, a los que presenten características de toxicidad o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos o contaminar el suelo, agua y atmósfera, y que provengan de la atención médica prestada en establecimientos de salud, públicos o privados, como ser hospitales, consultorios, laboratorios, y otros.

Los generadores de este tipo de residuos, deben inscribirse en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operados de Residuos Peligrosos (R.P.G.T.O.R.P) creado por la Disposición SSMA 2/02, en la categoría "Generador de Residuos Bio patogénicos". A tal fin, se aplica también la Disposición SSMA 3/02, que aprueba el listado de requisitos básicos que deben consignarse en la solicitud o renovación de inscripción en dicho Registro.

Por otro lado, se detalla la gestión que debe efectuarse con los residuos bio patogénicos en los establecimientos generadores., interviniendo la Subsecretaria de Salud Publica en cuanto a la gestión interna,(almacenamiento y transporte interno) de los mismos, en cambio con relación a la gestión externa (transporte y disposición final) es autoridad de aplicación la Subsecretaría de Medio Ambiente.

Implicancias para el proyecto

Esta norma deberá ser tenida en cuenta particularmente durante la etapa de construcción dada la fuerte demanda de personal y la necesidad de contar con servicios médicos y de enfermería para la totalidad de los trabajadores involucrados en la construcción, mientras que en la etapa de operación con menores requerimientos en cuanto a personal, las implicancias serán menores.

Se deberá tener en cuenta la contratación de transportistas y operadores de residuos habilitados por la Subsecretaría de Medio Ambiente.

2.7.1.12. Patrimonio Cultural y Natural

El patrimonio cultural de la provincia se encuentra tutelado por la Ley N° 2.472. Se integra por todos aquellos bienes que, por su valor excepcional desde el punto de vista histórico, artístico o científico, merecen ser conservados y conocidos por la población, a través de las generaciones, como rasgos permanentes de la identidad santacruceña.

En este sentido, pueden ser declarados como bienes del patrimonio cultural los monumentos, lugares históricos, yacimientos arqueológicos o yacimientos paleontológicos, debiendo ser inscriptos en un registro que estará a cargo de la Subsecretaría de Cultura.

En todos los casos, el Estado Provincial debe garantizar su conservación y promover su enriquecimiento, fomentando y tutelando el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprometidos en él.

En cuanto a su explotación, la ley permite que sean utilizados y que se realicen obras exteriores o interiores en la medida que no peligre o se afecten directamente los valores que aconsejan su conservación. Aquellas obras que incidan sobre ello requerirán autorización expresa de la autoridad de aplicación basada en criterios técnicos de preservación.

Dentro del patrimonio cultural, los yacimientos arqueológicos y paleontológicos gozan de un régimen tuitivo especial establecido por la Ley N° 3137.

La Autoridad de Aplicación en materia de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico es la Secretaría de Estado de Cultura que delega, a su vez, en la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural.

A través de la norma precitada, la Provincia adhiere a la Ley Nacional N° 25.743, a su Decreto Reglamentario N° 1.022/04 y a la Ley Nacional N° 25.517 sobre Tratamiento de los

Restos Mortales pertenecientes a las comunidades aborígenes que forman parte del patrimonio cultural de museos u otras instituciones.

Básicamente, la norma regula la conservación y explotación de esta clase de patrimonio cultural del siguiente modo:

- A través de un Decreto, se realiza la declaratoria, en donde los bienes pasan a integrar el dominio público provincial y municipal, a partir de la fecha de su identificación o hallazgo.
- La Dirección Provincial de Patrimonio Cultural puede establecer zonas de protección, delimitando sus usos y extensión: a) de Intangibilidad o de Exclusión; b) de Preservación Arqueológica o Paleontológica; c) de Potencialidad Arqueológica o Paleontológica; y d) de amortiguamiento.
- La Comisión del Patrimonio Cultural puede exigir la realización de un estudio de impacto arqueológico y/o paleontológico cuando se presuma que el uso al que se desea someter al bien declarado Patrimonio Cultural o a su entorno inmediato, pueda poner en peligro su adecuada preservación.
- La prospección e investigación científica en los referidos yacimientos requiere la previa autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural, la que se instrumentará bajo la forma de un convenio.
- Los profesionales que realicen investigaciones arqueológicas o paleontológicas como parte de estudios de evaluación de impacto ambiental deben estar inscriptos en un registro de la Subsecretaría de Medio Ambiente. Los estudios de impacto ambiental arqueológicos y/o paleontológicos ordenados por organismos con competencia concurrente en la materia deben ser previamente autorizados por la Dirección de Patrimonio Cultural.
- Los que ejecuten obras públicas o privadas o desarrollen actividades susceptibles de impactar yacimientos arqueológicos o paleontológicos declarados como bienes del Patrimonio Cultural deberán acreditar la aptitud ambiental comprensiva de los aspectos arqueológicos y paleontológicos. La pre factibilidad de la obra es otorgada por la Dirección de Patrimonio Cultural.
- Las personas físicas o jurídicas responsables de la realización de obras públicas o privadas deberán presentar un Estudio de Impacto Arqueológico o Paleontológico previo al inicio de las tareas de remoción o modificación

del suelo, subsuelo o de la superficie sumergida por aguas jurisdiccionales provinciales. Asimismo, deberá incorporarse a todo pliego licitatorio de obras a ejecutarse en el territorio de la provincia la obligatoriedad de efectuar un Estudio de Impacto Arqueológico o Paleontológico previo.

- Cuando se evalúe que la ejecución de una obra genera un impacto negativo o que exista riesgo de daño sobre el patrimonio arqueológico y/o paleontológico y ante la imposibilidad de modificar el proyecto original, se procederá a ejecutar las acciones de rescate arqueológico y/o paleontológico con la intervención de la Dirección.
- Toda persona física o jurídica que durante la ejecución de una obra encuentre objetos arqueológicos y/o restos paleontológicos, deberá hacer la correspondiente denuncia y suspender los trabajos en el lugar.

Implicancias para el proyecto

La Ley brinda los mecanismos adecuados para la preservación del patrimonio cultural y natural, sin perjuicio de ello analizaremos en el apartado de los permisos y autorizaciones los requerimientos de esta Ley en relación a la Evaluación de Impacto Ambiental prevista por la Ley N° 2.658 y el Decreto N° 7/2006. Las Leyes que declaran rutas escénicas tuvieron como motivo original el rechazo vecinal al tendido de media tensión con sus impactos sobre el paisaje. Si bien no atañe directamente a las presas, se deberán considerar los eventuales impactos y a futuro de los tendidos de alta tensión para el transporte de energía.

2.7.1.13. Áreas Protegidas

La República Argentina cuenta con un Sistema Nacional de Áreas Protegidas que incluye a todas las áreas protegidas nacionales administradas por el Estado Nacional a través de la Administración de Parques Nacionales (APN).

Conforme al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la provincia de Santa Cruz cuenta con:

- Cinco parques nacionales: Los Glaciares, Perito Moreno, Monte León, Bosques Petrificados de Jaramillo y Patagonia.
- Dos parques inter jurisdiccionales: Makenke e Isla Pingüino.
- Un Monumento Natural: Bosques Petrificados de Jaramillo.

El Sistema Provincial de Áreas Protegidas de la Provincia de Santa Cruz se creó en el año

1972 con la Ley Provincial N° 786 que establece la posibilidad de declarar como Parque Provincial, Monumento Natural Provincial o Reserva Provincia, a aquellas áreas que por sus bellezas escénicas y/o riquezas en flora, fauna y gea autóctonas o exóticas adaptadas, o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas para investigaciones científicas, didácticas y goce de las presentes y futuras generaciones. Dicha declaración se materializa por ley.

En el caso de los Parques Nacionales, se trata de áreas que pretenden ser conservadas en su estado primitivo, por lo que se prohíbe en ellas toda explotación económica, salvo las derivadas del turismo y las que puedan efectuarse en propiedades privadas. Sin perjuicio de ello, la ley prohíbe, expresamente, las actividades de explotación forestal, la instalación de industrias y toda clase de actividad o acción que pueda producir alguna modificación en su paisaje o en su equilibrio ecológico.

Por su parte, constituyen Monumentos Naturales las regiones, objetos, especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico a los cuales se les acuerda protección absoluta. Son inviolables, no puede realizarse en ellos actividad alguna, salvo las necesarias para efectuar visitas, inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación.

Finalmente, las Reservas son áreas que interesan para la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas de transición respecto de ciertas áreas de Parques Provinciales o la creación de zonas de conservación independientes, cuando la situación existente no requiera el régimen legal de un Parque Provincial. En ellas, resulta prioritaria la conservación de la fauna, de la flora y de las principales características fisiográficas y bellezas escénicas y de las asociaciones bióticas del equilibrio ecológico. Las actividades industriales y comerciales pueden realizarse en tanto cuenten con el permiso que para cada caso otorgue con arreglo a las reglamentaciones que dicte y con el permiso que, para cada caso, otorgue la autoridad de aplicación.

El Consejo Agrario Provincial tiene a su cargo la administración y fiscalización de los parques, monumentos y reservas provinciales, así como su conservación, regular los accesos, permanencia y actividades recreativas dentro de ellos, y aprobar proyectos de construcción de hoteles, refugios, estaciones de servicio, entre otras.

Los parques provinciales son áreas a conservar en su estado primitivo, sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control y la atención de los visitantes. En ellos está prohibida toda explotación económica, con excepción de las derivadas del turismo. Por su parte, los monumentos naturales provinciales son regiones, objetos u especies de animales o

plantas de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Son de carácter inviolable.

Las reservas provinciales son áreas creadas con la finalidad de contar con zonas de conservación de sistemas ecológicos o zonas de transición. En las reservas se permiten actividades industriales y comerciales y la instalación de centros urbanos o villas turísticas, aunque con ciertas limitaciones.

También, se han creado por disposición de la Dirección de Fauna Silvestre del Consejo Agrario Provincial, áreas de uso exclusivo científico y áreas de uso limitado bajo protección especial.

En las áreas de uso exclusivo científico queda estrictamente prohibida toda alteración antrópica de los sistemas ecológicos, excepto la actividad científica que utilice un criterio conservacionista. La autoridad competente del sistema de áreas protegidas de la provincia es la Dirección de Recursos Naturales, Coordinación de Áreas Protegidas, del Consejo Agrario Provincial.

La identificación de estas áreas es crítica a la hora de establecer los espacios más apropiados para la disposición final de los RSU.

Ley N° 2582

Esta ley fue sancionada en el 2001, mediante la cual se declara Monumento Natural Provincial, en el marco del Art 6° de la ley N°786 al Macá Tobiano y a la Tonina Overa. Dentro de lo estipulado en el art 6° de la ley 786 se establece que "Serán Monumentos Naturales Provinciales las regiones, objetos, especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos actividad alguna, con excepción de las necesarias para efectuar visitas, inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación."

Asimismo a través de la ley 2582 se dispone que para realizar cualquier actividad dentro del hábitat de la especie deberán tener previa autorización de la autoridad de aplicación.

Disposición N° 012

A través de dicha disposición se declara área de uso científico bajo protección especial, a la Isla Solitaria ubicada en el Departamento Lago Argentino, atento a no cuentan con un instrumento legal que regule su uso.

Sumado a ello, al ser de interés provincial la conservación de la biodiversidad de la Isla Solitaria, se impide el ingreso a toda persona que no solicite autorización ante la Coordinación de Áreas Protegidas.

Que en su art 3° estableció que la Dirección de Recursos Naturales General a través de la Coordinación de Áreas Protegidas reglamentara el manejo y uso de la Reserva mencionada.

Implicancias para el proyecto

En particular, no se identifican áreas protegidas ni vulnerables de la provincia de Santa Cruz, dentro del área de influencia directa del proyecto en estudio.

No obstante, el área de influencia indirecta y sus inmediaciones incluye hacia el oeste, el Parque Nacional Los Glaciares, la Reserva y Parque Provincial Península de Magallanes, el área catalogada como Zona Crítica Continental que incluye la Reserva Provincial Isla Solitaria y la Reserva Municipal Laguna Nímez, sumado a la Reserva Natural de Interés Provincial Los Escarchados. Hacia el este, se encuentra la Zona Crítica Costera, donde se ubica el Área de Uso Limitado bajo Protección Especial Isla Leones. Asimismo, cabe destacar que el Parque Nacional Monte León se encuentra a 35 km de la localidad de Comandante Luis Piedrabuena, ubicada dentro del área de influencia indirecta del proyecto.

2.7.1.14. Almacenamiento de Combustible – Instalaciones de Carga y Descarga en Obradores.

Marco normativo de la Instalación

En función de lo descripto en el proyecto, corresponde citar que en todo lo relativo a medidas de seguridad en su instalación, distancias y recaudos técnicos aplica la Ley N° 19.587 y su Decreto reglamentario N° 351/79.

Sin perjuicio de ello, es común recurrir para la etapa de la instalación a las pautas técnicas que brinda la Norma Internacional de la NFPA 30, código sobre líquidos inflamables y combustibles, la cual establece, asimismo, las principales medidas a contemplar para el almacenamiento de estos líquidos.

Normativa Sectorial de la Secretaría de Energía de la Nación – Ley N° 13.360 y Decreto N° 10.877/60

La Ley Nacional N° 13.660 relativa a la seguridad de las instalaciones de elaboración,

transformación y almacenamiento de combustibles sólidos, minerales, líquidos y gaseosos establece que las instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos deberán ajustarse a las normas nacionales que se establezcan para satisfacer la seguridad y salubridad de la población. La autoridad de aplicación es la Secretaría de Energía. El Decreto 10877/60 (Nacional) sobre Combustibles, reglamentario de la Ley es el que fija los aspectos básicos para su construcción e instalación. Establece pautas sobre las defensas necesarias y mecanismos de prevención de incendios, electricidad estática en la descarga y respuesta ante contingencias. Esta normativa aplica a todo el territorio nacional.

De forma complementaria, se ha normado desde la Secretaría de Energía de la Nación sobre aspectos específicos que aplican al almacenamiento de tanques. Se enumeran a continuación las principales normas sectoriales a tener en cuenta:

- Resolución N° 419/93 (Nacional) sobre tanques de combustibles. Por la cual se crea el registro de Profesionales Independientes para llevar a cabo auditorías de tanques de combustibles. Esto implica que toda empresa que posea instalaciones de almacenamiento de combustibles para sus procesos
- industriales deberá realizar auditorías técnicas sobre esas instalaciones una vez por año con los profesionales independientes registrados en la Secretaría de Energía.
- Resolución SE 404/94 sobre tanques de combustibles: Modificadora de la Resolución 419/93.
- Disposición DNC 1/95 sobre tanques de combustibles: Aclaratoria de la Resolución 404/94.
- Disposición DNC 2/95 sobre tanques de combustibles: Aclaratoria de la Resolución 404/94.
- Disposición 14 Secretaría de Combustibles sobre tanques de combustibles: Aclaratoria de la Resolución 404/94.
- Resolución SE 1102/04 sobre tanques de combustibles: Deroga la Res. 79/99 y Modifica Res. 404/94. Crea nuevo registro de bocas de expendio de combustibles.
- Resolución SE 167/04 sobre Combustibles Hidrocarburos, Registro de Bocas de Expendio. Establece los requisitos para su inscripción de registros.
- Decreto 401/05 sobre combustibles, Almacenamiento, Condiciones de Seguridad: Sustituye el Art.1702 del Decreto 10.877/60, reglamentario de la Ley Nacional N° 13.660.
- Resolución 785/05 sobre tanques de combustibles: Crea el Programa Nacional de

Control de Pérdidas de Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados y el Registro de Empresas de dicho programa.

Residuo de hidrocarburos

En cuanto a su eventual derrame, el hidrocarburo debe ser tratado como residuo y le caben las generales de la Ley previstas por la Ley N° 24.051 y su Decreto reglamentario N° 831/93 para movimientos inter jurisdiccionales de los mismos. Sin perjuicio de lo expuesto, Santa Cruz ha establecido un régimen específico para los denominados Residuos Petroleros a través del Decreto Provincial N° 3316/2004.

Normativa provincial en materia de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos (TAAH).

A partir del Programa Nacional de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados dependiente de la Secretaría de Energía de la Nación y el posterior Registro de Universidades Nacionales para la Realización de Auditorías Técnicas, Ambientales y de Seguridad, la provincia de Santa Cruz registraba como antecedente la Disposición de la Secretaría de Medio Ambiente N° 122/08 la cual decide actualizar adecuando su contenido a las modificaciones del Programa Nacional y Dicta la Disposición N° 343/08.

Disposición SMA N° 343/08 de la provincia de Santa Cruz sobre Sistema Provincial de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados:

- Crea y establece un REGISTRO PROVINCIAL DE PROFESIONALES EN ESTUDIOS AMBIENTALES.
- Fija en su Anexo A, un nuevo REGLAMENTO PARA EL SISTEMA PROVINCIAL DE CONTROL DE PÉRDIDAS DE TANQUES AÉREOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.
- Establece la necesidad de que las empresas que pretendan operar cuenten con el respaldo académico y científico de una Universidad Nacional a la que deberán vincularse por convenio de asociación u otra forma jurídica de vinculación instrumentada por escrito, y acreditar su inscripción en el REGISTRO PROVINCIAL DE PROFESIONALES EN ESTUDIOS AMBIENTALES dependiente de esta Subsecretaría de Medio Ambiente.

El Anexo A establece en los aspectos pertinentes que:

- Se considera como tanque aéreo de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados a todo tanque o conjunto de tanques aéreos horizontales o verticales, junto con sus cañerías y equipos asociados, que tengan como finalidad almacenar hidrocarburos y sus derivados, cuyo volumen de almacenaje individual supere los DOS MIL QUINIENTOS (2.500) litros y cuyo volumen por debajo de la superficie de la tierra sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del volumen de almacenaje individual.
- El ámbito de aplicación de la presente norma comprende a todos los TAAH localizados en la provincia de Santa Cruz.
- Se encuentran afectados al Sistema Provincial de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos:
 - "d) Las empresas generadoras de energía eléctrica que utilicen hidrocarburos como combustible en sus procesos de generación o los almacenen para otros fines relacionados con el desarrollo de su actividad.
- Se encuentran afectados al Sistema Provincial de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos.
- Estarán obligados a declarar ante la SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE la totalidad de los TAAH mediante la presentación del Formulario de Registro de TAAH.
- Las Auditoras Técnicas de TAAH tendrán la obligación de controlar la veracidad de la información presentada por los Operadores en el Formulario de Registro de TAAH (Formulario A1), al momento de efectuar la Inspección de Condición
- Inicial.

Implicancias para el proyecto

Aplica directamente al proyecto por lo que las instalaciones de combustibles previstas en el Proyecto deberán ajustarse a las exigencias de la normativa Nacional y Provincial.

2.7.1.15. Explotación Minera de 3º Categoría

La Ley N° 2.554 en el Art. 1 establece que su alcance se circunscribe a las actividades extractivas de minerales de tercera categoría, conforme la clasificación que al efecto contiene el Art. 5 del Código de Minería, que se realicen en el territorio provincial. Exige la habilitación y concesión por parte de la Dirección Provincial de Minería para la explotación de estas canteras.

Implicancias para el proyecto

Aplica directamente al proyecto por lo que la explotación de materiales de préstamo prevista en el Proyecto deberá ajustarse a las exigencias de la Ley Provincial.

2.7.2. Expropiaciones

La Ley de expropiaciones N° 21, fue sancionada en 1958, en la cual se da un concepto de bien expropiado, que limita a que el mismo debe encontrarse dentro de los límites de la provincia.

En relación al bien expropiado, el mismo persigue la satisfacción de una exigencia determinada por el perfeccionamiento social.

Al igual que en la ley nacional se establece, que para llevar adelante este procedimiento debe en primer lugar, declararse la utilidad pública mediante ley y con una indemnización. A partir del capítulo III contempla el procedimiento judicial a llevarse a cabo, en caso donde no se produjo el avenimiento, decidiendo el juez en relación a las diferencias que se presentan. El expropiante consignara ante el juez el importe de la indemnización ofrecida, y obtendrá la posesión inmediata del bien expropiado. La Litis será anotada en el Registro de la Propiedad, una vez anotada allí el bien quedara indisponible.

El juez enviara a notificar al propietario o titular de derechos, y en caso de ignorar su identidad o domicilio, se publicara en el boletín oficial y en un día del asiento del juzgado. Una vez notificado el propietario deberá comparecer al juzgado para declarar su acepta o rechaza el monto de indemnización, y en caso de solicitar otro importe debe establecer cuál es, y el nombre y domicilio del representante ante el Tribunal de Tasaciones.

En el caso de producirse el rechazo de la indemnización ofrecida, y nombrarse un representante de tasación, el mismo será notificado y llamado a una audiencia a fin de escuchar las objeciones y la alegaciones de las partes. Luego de la audiencia se dicta sentencia.

Asimismo la ley n°21 contempla la expropiación a la inversa, que se produce cuando el propietario de un inmueble promueve el juicio de expropiación de acuerdo a los casos comprendidos de manera taxativa en el art 26.

De igual modo sucede con la acción de retrocesión, que se encuentra contemplada en el art 30.

2.7.3. Ley 3.192 Utilidad Pública.

Mediante la ley N°3.192 sancionada por el poder legislativo de la provincia de santa cruz, en el marco de la obra "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Rio Santa Cruz", en su primer artículo se declara la utilidad pública y sujeta a expropiación por parte de la provincia, las fracciones de tierras linderas al cauce del Rio Santa Cruz. En la misma se establece que los propietarios mantendrán su condición de ribereños respecto de los márgenes que oscilen, de acuerdo a la legislación vigente.

En el art 3 establece que el objeto de la presente ley es a fin de construir y explotar la obra denominada "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Rio Santa Cruz", quedando comprendidos en la misma las obras principales, instalaciones complementarias, y auxiliares y los caminos de acceso, afectados por la construcción de presas o llenado de embalses.

En su artículo 7 crean una comisión de seguimiento de los estudios de delimitación, valoración y valuación de la superficie y bienes inmuebles afectados, y en el art 8 declaran la toma de posesión de manera urgente por el estado de la provincia, atento al inicio y continuidad de la obra.

Mediante la Ley N° 3.389, del 11 de septiembre de 2014, se modificó la Ley N° 3.192, la provincia de Santa Cruz establece la Declaración de Utilidad Pública y sujeto a expropiación fracciones de tierras linderas al cauce del río Santa Cruz en la traza del eje de aprovechamiento sobre dos polígonos que comprenden las áreas denominadas "Condor Cliff" y "La Barrancosa". En el primero la curva de nivel de cota de coronamiento de obras alcanza los 189 msnm, mientras que en el segundo la curva de nivel de cota es de 120 msnm. En ambos casos estipula la expropiación de una franja de 200 metros del peri lago colindante. Es decir, que habrá que adicionar a la cota máxima prevista una franja de expropiación de 200 metros como peri lago. La Ley menciona que la expropiación de estos 200 metros se hace en carácter de "dominio hídrico público".

La Ley modificatoria de la Ley N° 3.192 y faculta en su Art. 5 al Poder Ejecutivo Provincial a concesionar a los vecinos el área de "preservación" de 200 metros, otorgando a éstos la prioridad para solicitar una concesión sobre esa franja, siempre y cuando no comprometa los objetivos de esta franja.

2.7.4. Evaluación De Impacto Ambiental

La provincia de Santa Cruz ha incorporado el régimen de EIA a través de la sanción de la Ley N° 2.658 y su Decreto reglamentario 7/06. En el texto legal se define al EIA como El Decreto 7/06 estableció un esquema preciso y claro de los alcances del procedimiento de EIA, describiendo detalladamente las distintas etapas que debe sortear un proyecto, desde la

presentación del Manifiesto de Impacto Ambiental hasta la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental expedida por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación que interviene durante el desarrollo del procedimiento de EIA, es la Subsecretaría de Medio Ambiente que depende del Ministerio de Economía y Obras Públicas.

Resulta relevante a todo efecto la muy reciente modificación de la Ley N ° 2.658 por la Ley N ° 3.437 del 7 de julio del 2015 mediante la cual se modifica el inciso d) del Art. 11 de la Ley. Adoptando el siguiente texto:

“Art. 11.- Inciso d) Identificación de las acciones del proyecto potencialmente impactantes y de los factores ambientales potencialmente impactados. Presentar un análisis espacial de minimización de la fragmentación de hábitat; estimación cualitativa y cuantitativa (cuando ésta sea posible) de los impactos del proyecto, actividad u obra sobre el medio físico, biológico cultural y socioeconómico, en cada una de las etapas, de modo tal que puedan verificarse las relaciones causa-efecto entre las acciones del proyecto y los factores del medio impactados. Se deberán identificar tipos y cantidad de residuos y emisiones que serán generadas en cada una de las etapas del proyecto, actividad u obra, así como el manejo final de los mismos”.

Respecto del texto modificado sólo se incorpora el siguiente texto “Presentar un análisis espacial de minimización de la fragmentación de hábitat”. Este nuevo requisito deberá integrarse al procedimiento que se señala a continuación:

a) Inicio del Procedimiento

El procedimiento se inicia con la presentación del Manifiesto de Impacto Ambiental ante la autoridad de aplicación. El manifiesto es el primer documento que debe ser presentado a las autoridades, y consiste en una síntesis descriptiva de las acciones que se pretendan realizar. En función de este, la autoridad de aplicación determinará la extensión y alcance del Estudio Técnico.

Toda documentación que el proponente presente ante la autoridad de aplicación durante el procedimiento de EIA, es en carácter de declaración jurada. Asimismo, se debe tener en cuenta que los profesionales que intervengan en las distintas etapas del procedimiento, deben estar inscriptos en el Registro Provincial de Profesionales en Estudios Ambientales.

b) Categorización – Presentación de Estudio de Impacto

Cumplida la etapa anterior, la autoridad de aplicación categorizará el proyecto en base al Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A), que se deduce del Anexo IV (Fórmula para categorización de actividades y proyectos) y el Anexo VI (Rubros de actividades). De acuerdo a los valores que arroje el N.C.A, se determinará la categoría asignada al proyecto, a saber:

Categoría 1 – Bajo Impacto Ambiental. Comprende aquellos proyectos con impacto mínimo en el ambiente.

Categoría 2 – Mediano Impacto Ambiental. Comprende aquellos proyectos con mediano impacto en el ambiente

Categoría 3 – Alto Impacto Ambiental. Comprende aquellos proyectos con impacto significativo en el ambiente.

En las tres categorías es obligatorio la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, aunque su extensión y alcance varía según la categoría asignada. Así, la categoría 1 exige la presentación de un estudio más simple, mientras en la categoría 3 se deben consignar variables más específicas. También se diferencian en cuanto al monto que debe abonarse en concepto de Tasa Ambiental.

Conjuntamente con la presentación del Estudio se debe abonar la Tasa Ambiental que se fundamenta, según el texto legal, en la necesidad de compensar los gastos administrativos y de cualquier otro tipo que demanden la evaluación del proyecto y el posterior control de las actividades a cargo de la autoridad de aplicación.

La siguiente etapa es la presentación del Estudio Técnico de Impacto Ambiental ante la Subsecretaría de Medio Ambiente. Los requerimientos mínimos que deben incluirse en el mismo, se encuentran fijados en el anexo VII.

c) Evaluación del Estudio de Impacto

Un aspecto importante en el procedimiento de EIA, es la etapa de evaluación del Estudio Técnico presentado. Según se desprende del texto de la ley, las actividades que se encuentran reguladas por otras normativas ambientales provinciales o nacionales, de igual tenor a esta ley, serán evaluadas por una Comisión Evaluadora conformada por representantes de cada una de las temáticas involucradas.

La Subsecretaría de Medio Ambiente, como autoridad de aplicación de la ley, convocará a la Comisión a fin de evaluar el proyecto. La Comisión se expedirá a través de un Dictamen Técnico que servirá como fundamento para la Declaratoria de Impacto Ambiental.

La convocatoria a la Comisión Evaluadora ha sido una innovación respecto del derecho vigente en el resto del país, marcando una tendencia positiva en cuanto a evitar la duplicación de procedimientos, cuando más de un organismo debe intervenir en la aprobación y autorización de un emprendimiento. De esta manera la legislación provincial introduce una evidente economía procesal logrando mayor celeridad en el proceso de aprobación.

d) Constitución de la Comisión de Evaluación para el Proyecto

En el marco de lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley provincial N° 2.658 de Evaluación de Impacto Ambiental, el Subsecretario de Ambiente constituye la misma el 12 de septiembre del año 2014, en cuya oportunidad informa la nómina de integrantes para la misma, quedando integrada de la siguiente forma:

e) Participación ciudadana

La participación ciudadana se encuentra contemplada como una de las etapas integrantes del procedimiento de EIA. En primer lugar, se hace referencia a ella, cuando se obliga a la autoridad de aplicación a publicar el Dictamen Técnico en el Boletín Oficial y en los diarios de circulación regional, con una doble finalidad; por un lado, “acercar” a la población al proyecto, y por otro lado, a partir de su conocimiento, permitirles emitir las opiniones que consideren oportunas.

En segundo lugar, se contempla la participación ciudadana mediante la forma de Audiencia Pública. En tal sentido, la autoridad de aplicación se encuentra facultada a convocar a la misma en dos supuestos:

Por la envergadura, el impacto ambiental y/o relevancia socioeconómica del emprendimiento manifestadas en el Dictamen Técnico.

Por la existencia de controversias, opiniones y pareceres fundamentadas, que se expresen en la oportunidad mencionada anteriormente.

La norma pone especial énfasis en la debida comunicación a los Municipios, Comisiones de Fomento o actores sociales (ONGs) especialmente afectados por el proyecto, que según se desprende del texto de la ley, se encuentra a cargo de la autoridad de aplicación.

f) Declaración de Impacto Ambiental

El último paso en el procedimiento de EIA, es la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental expedida la autoridad de aplicación en base a la evaluación del proyecto que se haga del proyecto, en este caso, por la Comisión Evaluadora. De esta forma, existen tres opciones:

- Que se apruebe el proyecto.
- Que se apruebe el proyecto, condicionándolo a realizar ciertas modificaciones que la autoridad de aplicación considere oportunas.
- No aprobar la ejecución del proyecto.

Asimismo, en esta etapa se deberá abonar la Tasa de Contralor que se menciona en el Art. 42 del Decreto 7/06, que se calcula en base a la fórmula de cálculo que se describe en el Anexo VIII. Es importante resaltar, que esta se devengará únicamente en el caso de que la Declaración de Impacto Ambiental sea favorable a la realización o continuidad del proyecto.

Implicancias para el proyecto

Es necesario tener presente que por tratarse de un emprendimiento categoría 3, corresponde la intervención de la Comisión Evaluadora, la cual deberá articular con las demás reparticiones involucradas en el otorgamiento de permisos la recepción de los mismos y su dictamen favorable a fin de proceder a otorgar la Declaración de Impacto Ambiental por la integralidad del proyecto.

El Art. 68 del decreto obliga a toda persona proponente de un proyecto categorizado en la categoría 3 a presentar una póliza de seguro que garantice el financiamiento de recomposición ante un posible daño ambiental.

En este sentido la provincia ha seguido el lenguaje de la legislación nacional y corresponde remitirnos a lo expresado en el apartado dedicado al seguro ambiental. Por otro lado, el Art. 78 menciona la necesidad de adoptar un Sistema de Gestión Ambiental para aquellos proyectos categorizados en la categoría 3. Esta herramienta contemplada en el anexo XI, es indispensable para la primera renovación de la Declaración de Impacto Ambiental.

Respecto de la reciente sanción de la Ley N ° 3.734 por la cual se requiere de un análisis espacial de fragmentación de hábitat, si bien en la práctica dicho efecto se asocia más directamente con proyectos de infraestructura de transporte, conversión de tierras para cultivo, etc.; se considera que este análisis resulta aplicable al proyecto por lo que su tratamiento es inherente al EIA, así como el estudio de las mejores

prácticas aplicables para su minimización.**2.7.5. Ley provincial N° 1304.**

La ley N°1304, fue promulgada en 1979, en la misma se establece que todo servicio de electricidad que quiera pasar por jurisdicción de la provincia requiere el permiso administrativo de servidumbre, es decir, que es una obligación real establecida sobre un bien ajeno con utilización pública.

La servidumbre administrativa de electroducto establece el régimen legal de derecho y deberes de los concesionarios de transporte y distribución de energía eléctrica hacia los propietarios de los terrenos.

El ENRE previamente debe autorizar la construcción de la interconexión por resolución conformada por la Secretaria de Energía de la nación, y entre otras tareas de control, realizar una audiencia pública.

Sin perjuicio de ello, el ENRE no constituye la servidumbre Administrativa de Electroductos, la cual está a cargo del propietario y/o concesionario del electroducto, si en cambio afecta a los predios correspondientes.

Es la propia ley la que estipula que una vez presentado los planos pertinente al proyectos, y aprobados, deben notificar al propietario, en caso de no ser individualizado el propietario, deberá ser publicado en el boletín oficial, y si lo hubiera en un diario municipal.

Según lo estipulado en el art 10° el propietario ser indemnizado, en el caso de no lograr un acuerdo, el propietario podrá tomar las acciones que considere pertinente.

Ahora bien, en el art 13 contempla una nueva situación en la cual, en la propiedad ocupa legítimamente un tercero, anterior a la notificación de la servidumbre, el mismo podrá solicitar la indemnización de ella.

2.7.6. Ordenamiento Municipal

El régimen Municipal de la provincia de Santa Cruz, se organiza institucionalmente en la Sección Novena, Capítulo I de la Constitución de la provincia. En materia de constitución y autonomía de estos entes, la Constitución establece:

Art. 140 "En la Capital de la provincia y en cada centro poblado que cuente con un número mínimo de mil habitantes constituirá un municipio encargado

de la administración de los intereses locales". Para Municipios de menos de 1.000 habitantes funcionarán las Comisiones de Fomento (Art. 148).

Art. 141 "Esta Constitución reconoce autonomía política, administrativa, económica y financiera a todos los Municipios. Aquellos que dicten su Carta Orgánica Municipal, gozarán además de autonomía institucional. La autonomía municipal que aquí se reconoce no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna".

El modelo municipal adoptado por la provincia de Santa Cruz establece un sistema territorial que no comprende al partido que integra sino que, su alcance territorial se define por la propia Legislatura y comprende al denominado "ejido municipal". Así, el Art. 150 establece:

Art. 150 "En el ámbito territorial que la Legislatura le fije y conforme a criterios técnicos..." Entre sus atribuciones podemos citar las siguientes como pertinentes:

- 5) Administrar y distribuir las tierras fiscales ubicadas dentro del ejido municipal.
- 6) Atender la organización y prestación, por sí o por terceros, de los servicios públicos esenciales.
- 7) Dictar Ordenanzas que traten sobre el plan regulador del desarrollo urbano; apertura y pavimentación de calles; construcción de plazas y paseos; uso de las calles, del subsuelo y del espacio aéreo; seguridad e higiene en la edificación y construcción en general; tráfico, transporte y vialidad urbana.
- 10) Velar por la preservación del patrimonio cultural, arquitectónico, arqueológico, histórico y natural.
- 11) Convocar a la ciudadanía a consulta popular e instrumentar el derecho a la iniciativa popular.
- 12) Convenir con la provincia su participación en la administración, gestión y ejecución de obras y servicios que preste o ejecute en su radio, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa.
- 13) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional y acordar su participación en la realización de obras y la prestación de servicios que le afecten en razón de la zona.

En virtud de la constitución territorial de la provincia de Santa Cruz, entendemos relevante

destacar que los municipios más vinculados al proyecto no encontrarían afectado su territorio por el mismo dado que tanto las obras como el proyecto en sí no alcanzan territorialmente el ejido municipal de los mismos. Ello no implica que el proyecto carezca de incidencias en los mismos, los cuales serán pasibles tanto de los impactos positivos como negativos inherentes al proyecto.

En el presente proyecto los Municipios donde existe incidencia del mismo son:

1. El Calafate,
2. Comandante Luis Piedrabuena
3. Puerto de Santa Cruz.

Legislación municipal vinculada:

Conforme al relevamiento efectuado, no constan ordenanzas vinculadas directamente al proyecto. Existe alguna vinculación temática de alguna ordenanza que citaremos pero, tal circunstancia puede obedecer en parte al esquema territorial mencionado, dado que gran parte de las obras y efectos del proyecto se realiza sobre terrenos que no integran el ejido municipal.

El registro de Ordenanzas del Municipio de El Calafate se encuentra actualizado y registra listadas las ordenanzas año a año. De la lectura⁵ de la misma sólo se considera vinculada la Ordenanza N ° 1.731/15 consistentes en una adquisición de tierras rurales para el Municipio en la zona sud del Río Santa Cruz del Departamento III (Lago Argentino) de la Zona de la Reserva Península Magallanes de la provincia de Santa Cruz con la finalidad de conservarlas y mantenerlas en su estado natural y exentas de toda actividad turística y/o comercial.

Respecto de los Municipios de Comandante Luis Piedrabuena y Puerto de Santa Cruz no constan Ordenanzas específicas al proyecto bajo análisis.

2.8 PERMISOS - APROBACIONES – AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Se enumera a continuación las principales licencias y autorizaciones administrativas necesarias para el ejercicio de las actividades involucradas, según el componente de que se trate. La gestión para lo obtención de estos permisos recae en el titular de la actividad a desarrollar. En tal sentido la canalización de esa titularidad tendrá diferentes denominaciones según el marco regulatorio específico. Así, el titular de la actividad podrá ser “generador” en relación a los residuos (RSU o peligrosos). Podrá ser “concesionario”, “permisionario”, “propietario”, “emprendedor”, etc. Siempre que involucre actividades a

realizar por sí que requieran de autorización administrativa. En este caso, la UTE constituye el contratista de la obra y pesará sobre él la gestión mayoritaria de éstos permisos. En caso de tratarse de actividades vinculadas pero realizadas por terceros, podrán éstos últimos ser los responsables de gestionar las autorizaciones.

LEY	¿QUÉ REQUIERE PERMISO/AUTORIZACIÓN?	¿REQUIERE EVALUACIÓN DE IMPACTO, CERTIFICADO DE PREFACTIBILIDAD O PERMISO?	AUTORIDAD CONCEDENTE
<p>Reglamento Nacional de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus derivados (Resolución N° 785/05) y Sistema Provincial de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados (Disposición N° 343/08)</p>	<p>- La norma que regula el control de instalaciones aéreas de tanques, Resolución N° 785/2005, determina que se deberán llevar adelante Auditorías Ambientales una vez instalados los tanques, además de ser necesario el registro de los mismos. Por su parte, la provincia de Santa Cruz, a través de la Disposición 343/08 define la necesidad de declarar los TAAH y obliga a los operadores a presentar e implementar el Programa de Mantenimiento Preventivo, los Registros de exámenes técnicos de los tanques y el Plan de Gestión Ambiental.</p>	<p>Sí, registro de los Tanques Aéreos de Almacenamiento de Combustible.</p>	<p>Subsecretaría de Medio Ambiente</p>
<p>Ley N° 2.743 de Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz. Ley N° 1.673 Orgánica de Vialidad.</p>	<p>La autoridad competente en materia vial en la provincia de Santa Cruz es la Dirección General de Vialidad, la cual actúa bajo la órbita del Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia. Toda modificación que el proyecto implique en la traza de las rutas primarias o secundarias deberá ser autorizada por la Dirección Provincial de Vialidad.</p>	<p>Sí, las intervenciones sobre las rutas primarias o secundarias deben ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>Dirección General de Vialidad</p>

LEY	¿QUÉ REQUIERE PERMISO/AUTORIZACIÓN?	¿REQUIERE EVALUACIÓN DE IMPACTO, CERTIFICADO DE PREFACTIBILIDAD O PERMISO?	AUTORIDAD CONCEDENTE
Ley Nº 1.451 "Aguas"	<ul style="list-style-type: none"> - Usos especiales del agua, como la generación de energía (Art. 10). Procedimiento regulado en Disposición N° 3/03. - Los permisos se otorgan en casos en los que se encuentra en trámite una concesión y la autoridad lo considera justificado; para usos transitorios o experimentales; o para usos de escasa magnitud que no amerita una concesión (Art. 17). - 	<p>Si, la realización de obras hidráulicas requiere un estudio de impacto ambiental (EIA). Se cumplimenta con la presentación del presente Estudio.</p>	<p>Dirección Provincial de Recursos Hídricos.</p>
Código de Minería Ley Nº 24.585 y Ley provincial Nº 2.554	<p>Art. 2 de la Ley Provincial Nº 2792 modifica el Art. 6 de la Ley Nº 2658, estableciendo que "Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Medio Ambiente, con excepción de las actividades mineras comprendidas en el Código de Minería, Art. 246/268 "DE LA PROTECCION AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA". Para ésta será autoridad de aplicación la Dirección Provincial de Minería."</p>	<p>Sí, la autoridad minera evalúa en el marco de los artículos citados. Al respecto, cabe destacar que la Secretaría de Minería provincial integra la Comisión de Evaluación del Proyecto por lo que los requisitos de dicha Autoridad de Aplicación podrán integrarse al procedimiento de Evaluación Ambiental de la Ley Nº 2.658.</p>	<p>Dirección Provincial de Minería</p>
Disposición Nº 4/96 (y Ley Nº 2.658 junto al Anexo I del Decreto reglamentario Nº 7/06)	<p>Toda utilización que se haga de los cuerpos receptores hídricos (todas las aguas superficiales y subterráneas) debe contar con autorización de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos (Art. 2 del Anexo I).</p>	<p>Mediante la Resolución Nº 002/UEPAHRSC/14 el Ministerio de la Producción de la provincia de Santa Cruz otorga el permiso de uso gratuito del agua del Río Santa Cruz a la UTE para realizar la obra denominada "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz".</p> <p>Esto implica tanto la captación del agua necesaria para</p>	<p>-</p>

LEY	¿QUÉ REQUIERE PERMISO/AUTORIZACIÓN?	¿REQUIERE EVALUACIÓN DE IMPACTO, CERTIFICADO DE PREFACTIBILIDAD O PERMISO?	AUTORIDAD CONCEDENTE
		<p>el proceso constructivo como el uso para la generación hidráulica.</p> <p>En relación a la etapa constructiva del proyecto, dicho permiso confiere a la UTE el uso gratuito del agua, pero no los exime de presentar toda la información técnica referente a las obras que se lleven adelante sobre el recurso hídrico tanto superficial como sub superficial.</p> <p>En el caso de los vertidos que la UTE realice a un curso de agua de dominio público (Río Santa Cruz) deberá gestionar el Permiso de Vertido ante la Dirección Provincial de Recursos Hídricos.</p> <p>Se interpreta que la tramitación de este permiso es igualmente aplicable para las descargas que se realicen al suelo (lecho nitrificante) luego de su depuración en las plantas de tratamiento. Para el control de los efluentes vertidos se deberán considerar tanto los parámetros incluidos en el Anexo II de la Disposición 4/96 de la Dirección de Recursos Hídricos de Santa Cruz como por el Anexo I del Anexo A del Decreto</p>	
<p>Ley Nº 3.137 “Patrimonio arqueológico y paleontológico”</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sacar del territorio provincial los bienes arqueológicos y/o paleontológicos cuando sea con fines de investigación, tratamientos especiales de conservación o exhibición. - Realizar tareas de prospección e investigación científica en yacimientos arqueológicos o paleontológicos. Se 	<ul style="list-style-type: none"> - Debe contar con el certificado de aptitud ambiental de los aspectos arqueológicos y paleontológicos (pre factibilidad). - Debe realizarse un Estudio de Impacto Arqueológico o Paleontológico, previo a todo tipo de tareas sobre el área. <p>La Secretaría de Estado de Cultura de la cual depende la</p>	<p>Dirección Provincial de Patrimonio Cultural (según Art. 9 de la ley)</p>

LEY	¿QUÉ REQUIERE PERMISO/AUTORIZACIÓN?	¿REQUIERE EVALUACIÓN DE IMPACTO, CERTIFICADO DE PREFACTIBILIDAD O PERMISO?	AUTORIDAD CONCEDENTE
	<p>instrumenta por convenio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los estudios de impacto ambiental arqueológicos y/o paleontológicos ordenados por organismos con competencia concurrente en la materia. En caso de tratarse de pueblos originarios en relación a los restos mortales y material arqueológico asociado, deberán solicitar autorización al INAI. 	<p>Dirección Provincial del Patrimonio Cultural forma parte de la Comisión de Evaluación del Proyecto por lo que las aprobaciones y autorizaciones requeridas por dicha Autoridad de Aplicación se integran al procedimiento de Evaluación Ambiental de la Ley N° 2.658, y a los pueblos originarios a través del INAI LEY N°25.517</p>	
Ley N° 2.829 “RSU”	<p>Para definir los predios destinados al tratamiento o disposición final de RSU o centros de transferencias, se debe contar con la conformidad de la autoridad Municipal o Comisión de Fomento que corresponda, toda vez que según lo establecido en la ley son ellos los responsables.</p>	<p>Sí, exige una Evaluación de Impacto Ambiental (en los términos de la Ley N° 2.658 y normativa complementaria) para la determinación de los predios destinados al tratamiento o disposición final de RSU o centros de transferencias, deberán ser situados en el área que cuente con la conformidad de la autoridad Municipal o Comisión de Fomento. Aplica en caso de que se determine la necesidad de establecer un sitio de disposición final para los RSU generados en el Proyecto.</p>	Subsecretaría de Medio Ambiente
Ley N° 2.567 “Residuos Peligrosos”	<p>Todos los generadores y operadores de residuos, transportistas de residuos peligrosos y quienes operen plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos deben inscribirse en el Registro creado al efecto, a fin de ser autorizados para operar como tales.</p>	<p>Sí, requiere inscripción como Generadores de Residuos Peligrosos: la UTE deberá contar con la inscripción en el citado registro desde el inicio de las tareas previas.</p>	Subsecretaría de Medio Ambiente
Decreto Reglamentario N° 712/02 (Residuos	<p>Las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de</p>	<p>Sí, toda empresa que brinde servicios médicos a obra deberá presentar, al momento de su calificación, su</p>	Subsecretaría de Medio Ambiente (Salvo para el caso de

LEY	¿QUÉ REQUIERE PERMISO/AUTORIZACIÓN?	¿REQUIERE EVALUACIÓN DE IMPACTO, CERTIFICADO DE PREFACTIBILIDAD O PERMISO?	AUTORIDAD CONCEDENTE
Peligrosos)	residuos peligrosos y bio patogénicos no pueden ser llevadas a cabo sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación (Art. 5).	procedimiento de eliminación de residuos patogénicos de acuerdo con la legislación vigente y su habilitación como generador y la de los transportistas y operadores con los que se trabaje.	residuos bio patogénicos gestionados dentro de los establecimientos de salud humana. En esos casos actúa la Subsecretaría de Salud Pública)



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Marco Legal

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 97 pagina/s.